

**SE PRESENTAN. PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR.**

**Sr. Juez,**

Asociación Civil por un Hogar en Argentina, Legajo 2/263203, Matrícula 48676 DPPJ, CUIT 23-25.859.111- 9 , Representada en este acto por su Presidente, Sr. DAUS CARLOS GASTON, DNI: 25.859.111, CUIT: 23-25.859.111- 9 , con domicilio real en calle Lebensohn 744, Bella Vista, San Miguel, Provincia de Buenos Aires, y secretaria Sra. IRIS DANIELA VILLEGAS, DNI: 39.3477.69, CUIT 27-39.347.769-0, con domicilio real en calle Granaderos a caballo 2556, San Miguel, Provincia de Buenos Aires; ambos con el patrocinio letrado de Dr. JUAN MAXIMILIANO SEGUNDO, -T 148 F 30 CPACF- CUIT: 23368240419, correo electrónico: [juanmseg@gmail.com](mailto:juanmseg@gmail.com) , teléfono 1157727132, Y Dra. Daniela Villegas, T 144 F 730, monotributista, CUIT: 27393477690, domicilio electrónico 27-39347769-0, correo electrónico: [dra.dvillegas@gmail.com](mailto:dra.dvillegas@gmail.com), teléfono: 1149486152, constituyendo domicilio procesal conjuntamente en Av. Angel Gallardo 1084, PISO 8 DPTO 3°, nos presentamos y respetuosamente a V.S. decimos:

**I - OBJETO.**

Que mediante la presente, interponemos en legal tiempo y forma, acción de amparo colectivo, según art. 43 CN, contra el Estado Nacional, Poder Ejecutivo a fin de que:

1- Se declare la **INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD ABSOLUTA DEL DNU 70/2023**, y de toda aquella normativa que derive o se dicte como consecuencia del mismo. Esto debido a que su implementación es una clara violación a la Constitución Nacional, en sus artículos: 29, 33, 36, 76, 75 inc 18 y 19, y 99 inc. 3; por tratarse de una atribución de facultades al Poder Ejecutivo que son democráticamente ajenas al mismo, y que de implementarse llevarían a una clara violación de la división de poderes

2- Se dicte, de corresponder, como **MEDIDA CAUTELAR**, la suspensión de todo efecto del DNU 70/2023 y normativa emanada a raíz de él.

Todo lo anterior de acuerdo a los fundamentos que a continuación se exponen.

**II - ACREDITA PERSONERÍA ASOCIACIÓN CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA.**

Establecemos que la Personería Jurídica de la Asociación Civil por un Hogar en Argentina fue aprobada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en la Res. N°3850 , de fecha 11/05/2023. La misma se acompaña.

Acreditamos también la calidad de Presidente del Sr. Gaston Daus como presidente, y de la Sra. Daniela Villegas como secretaria de la Asociación Civil por un Hogar en la Argentina, mediante copia del Estatuto de la misma, de fecha 18/11/2022. El mismo se acompaña.

Finalmente, destacamos que surge de su Estatuto también surge su objeto social, donde entre otros propósitos para su conformación, se encuentran: “(...) **c) asistir a los habitantes de nuestro territorio en todo aquello que envuelva el derecho humano a una vivienda digna, **representarlos en frente a los tres poderes públicos**, canalizar las propuestas que tiendan a la modificación del régimen existente en cuanto a la vivienda en el territorio argentino. (...)**”

### **III- HECHOS.**

El Poder Ejecutivo Nacional dictó el **DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N°70/2023** el día 20 de Diciembre de 2023. El mismo fue publicado en nuestro boletín oficial en fecha 21 de Diciembre de 2023.

Este realiza primero un análisis de la realidad socio económica de nuestro país, tanto histórica como actual, a fin de justificar la firma del mismo: ” *Ciudad de Buenos Aires, 20/12/2023 ... VISTO y CONSIDERANDO:*

*Que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando una situación de inédita gravedad, generadora de profundos desequilibrios que impactan negativamente en toda la población, en especial en lo social y económico.*

*Que la severidad de la crisis pone en riesgo la subsistencia misma de la organización social, jurídica y política constituida, afectando su normal desarrollo en procura del bien común.*

*Que ningún gobierno federal ha recibido una herencia institucional, económica y social peor que la que recibió la actual administración por lo que es imprescindible adoptar medidas que permitan superar la situación de emergencia creada por las excepcionales condiciones económicas y sociales que la Nación padece, especialmente, como consecuencia de un conjunto de decisiones intervencionistas.*

*Que con el fin de corregir la crisis terminal que enfrenta la economía argentina y conjurar el grave riesgo de un deterioro aún mayor y mucho más grave de la situación social y económica, se debe reconstruir la economía a través de la inmediata eliminación de barreras y restricciones estatales que impiden su normal desarrollo, promoviendo al mismo tiempo una mayor inserción en el comercio mundial.*

*Que en el año 2003 el país tenía superávits gemelos, es decir, superávit fiscal y externo.*

*Que la realidad actual es muy diferente: los déficits gemelos son equivalentes a DIECISIETE (17) puntos del PBI.*

*Que para comenzar a solucionar la enorme cantidad de problemas derivados de la herencia que la administración saliente deja a todos los argentinos, es necesario un ajuste fiscal en el sector público nacional de 5 puntos del PBI, y -al mismo tiempo- se requiere resolver la situación de los pasivos remunerados del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, los que son responsables de los 10 puntos de su déficit.*

*Que, de esta manera, se pondría fin tanto al déficit fiscal como a la emisión de dinero necesaria para financiarlo y, con ello, a la única causa de la inflación empíricamente cierta y válida en términos teóricos.*

*Que, sin embargo, dado que la política monetaria actúa con un rezago que oscila entre 18 a 24 meses, aun cuando hoy se deje de emitir dinero, los argentinos seguiremos pagando los costos del desastre monetario del gobierno saliente.*

*Que la administración anterior emitió moneda por un equivalente a 20 puntos del PBI, lo que genera un efecto devastador inevitable que se prolongará en el tiempo, generando un incremento notorio de la ya altísima inflación heredada.*

*Que el comúnmente conocido como “cepo cambiario”, otra herencia nefasta de la administración anterior, no solo constituye una pesadilla social y productiva, porque implica altas tasas de interés, bajo nivel de actividad, escaso nivel de empleo formal y salarios reales miserables que impulsan el aumento de pobres e indigentes, sino que produjo un sobrante de dinero en la economía que hoy es el doble de lo que se registraba en los momentos previos a la implementación del plan impulsado por el ministro Celestino Rodrigo, conocido como el “Rodrigazo”.*

*Que para poder dimensionar la magnitud de lo que esto implica, cabe recordar que ese plan multiplicó por 6 veces la tasa de inflación, por lo que un evento similar significaría multiplicar la tasa de inflación por 12 veces.*

*Que teniendo en cuenta que la inflación mensual anualizada implicaría una inflación del 300% anual, la REPÚBLICA ARGENTINA podría pasar a tener una tasa anual del orden del 3.600 %.*

*Que, a su vez, dada la situación de los pasivos remunerados del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que es peor que la que había en los momentos previos a la hiperinflación de 1989, en muy poco tiempo se podría cuadruplicar la cantidad de dinero y con eso llevar a la inflación a niveles del 15.000% anual.*

*Que debido al accionar irresponsable del gobierno saliente, la REPÚBLICA ARGENTINA se enfrenta a una emergencia nunca vista en la historia del país con la posibilidad cierta de una aceleración de la inflación a 15.000% anual.*

*Que este número aterrador implica una inflación del 52% mensual; hoy mismo la inflación de acuerdo con estimaciones privadas, oscilará entre el 20 y el 40 por ciento mensual para los meses entre diciembre y febrero.*

*Que, en función de lo expuesto, las políticas implementadas por el gobierno saliente han tenido como resultado un severo riesgo de hiperinflación, la que -de registrarse- generaría un enorme perjuicio económico - social a toda la población del país.*

*Que, en ese marco, el gobierno actual tiene como máxima prioridad actuar de manera urgente y hacer todos los esfuerzos necesarios para evitar semejante catástrofe que llevaría a la pobreza por encima del 90% y la indigencia por encima del 50%.*

*Que, en consecuencia, no hay solución alternativa a un urgente ajuste fiscal que ordene las cuentas públicas y, como contrapartida, un programa general de desregulación de la economía que saque al país del pozo en el que lo sumió la administración anterior.*

*Que, por otra parte, la situación de emergencia heredada no termina ahí, ya que los desequilibrios en las tarifas son equiparables a la desastrosa situación registrada a finales del año 2015.*

*Que la deuda por importaciones supera los 30.000 millones de dólares y las utilidades retenidas a las empresas extranjeras alcanzan los 10.000 millones de dólares, las deudas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y de YPF suman 25.000 millones de dólares y la deuda del Tesoro pendiente suma unos 35.000 millones de dólares adicionales.*

*Que el monto neto de la deuda contraída irresponsablemente por la administración anterior asciende a aproximadamente 112.000 millones de dólares, que se suman a los aproximadamente 420.000 millones de dólares de deuda ya existentes.*

*Que a estos problemas se suman los compromisos de deuda del corriente año, en el que los vencimientos en pesos son equivalentes a 90.000 millones de dólares y 25.000 millones de dólares en monedas extranjeras con organismos multilaterales de crédito.*

*Que el acceso a los mercados financieros está cerrado como consecuencia de la política irresponsable de la administración anterior y el acuerdo alcanzado oportunamente con el Fondo Monetario Internacional fue incumplido por esa misma administración, limitando severamente la capacidad de acción del gobierno federal y exigiendo la adopción de medidas urgentes para revertir la delicadísima situación heredada.*

*Que todo esto transcurre en medio de una situación de enorme gravedad social como consecuencia de una economía que no crece desde el año 2011.*

*Que el empleo formal en el sector privado se mantiene estancado en 6 millones de puestos de trabajo desde esa fecha, lo que ha provocado la anómala e inaceptable situación de que el empleo informal supere al formal en un 33%.*

*Que, por ello, los salarios reales se encuentran en un nivel inusualmente bajo, ubicándose a finales del mandato de la administración anterior en torno a los 300 dólares mensuales, eso es 6 veces inferior al nivel existente durante el periodo de convertibilidad.*

*Que la consecuencia de la catastrófica política económica y social aplicada por la administración anterior es una caída abrupta del salario de los trabajadores de todo el país, lo que resulta en un 45% de pobreza y un 10% de indigencia.*

*Que en los últimos 12 años el PBI per cápita ha caído un 15% en un contexto donde el país acumuló una inflación de aproximadamente 5.000%, demostración cabal de que nuestro país ya se encuentra inmerso en una estanflación desde hace más de una década.*

*Que es fácil advertir que la actual administración ha recibido un país en donde casi la mitad de su población es pobre y con un tejido social completamente deteriorado, donde más de 20 millones de argentinos no tienen acceso a una vida digna por estar presos de un sistema que solo genera más pobreza.*

*Que más de 6 millones de menores de edad pasan hambre, no tienen acceso a condiciones dignas de vida y, como es evidente, ni siquiera pueden asistir regularmente a la escuela.*

*Que la infraestructura de nuestro país también se encuentra en situación calamitosa; solo el 16% de nuestras rutas se encuentran asfaltadas y solo el 11% está en buen estado.*

*Que por todo lo dicho es indudable que la situación de la Argentina es extremadamente crítica y de una emergencia sin precedentes en nuestra historia.*

*Que si bien nuestro país ha atravesado graves crisis, y muchos gobiernos se han expresado en el pasado en forma similar acerca de la gravedad de la situación que enfrentó la Argentina, la realidad indica que ninguna de las anteriores, pese a su seriedad, tuvo la magnitud y alcance de la crisis actual.*

*Que frente a ese gravísimo cuadro de situación no hay más alternativa posible que el ajuste de las cuentas y de las finanzas públicas, que implique un drástico cambio de rumbo económico.*

*Que la confianza -núcleo central de las decisiones económicas- solo se podrá revertir con un programa integral de reformas económicas que quiebre en forma decidida las causas profundas de la decadencia de nuestro país.*

*Que esas causas se encuentran en una estructura económica que se basa en la cooptación de rentas de la población a través de un esquema corporativo, que se apoya en muchos casos en regulaciones arbitrarias que no tienen como fin el bien común y que entorpecen el normal desenvolvimiento de la economía e impiden el libre desarrollo de las capacidades económicas de nuestro país.*

*Que esa intrincada red de regulaciones, lejos de proteger a los sectores más débiles de la población, los hace dependientes de sectores notablemente improductivos y parasitarios.*

*Que la situación exige la adopción de medidas urgentes, que no admiten dilación alguna, con el objetivo de romper ese círculo vicioso de empobrecimiento generalizado y crisis recurrentes.*

*Que el grave cuadro descrito obliga a tomar en forma inmediata decisiones drásticas, que ayuden a poner en marcha el país a través de la liberación de fuerzas productivas, hoy maniatadas por regulaciones cuyo fracaso es patente.*

*Que la situación descrita atenta contra el bien común y afecta los derechos constitucionales de millones de argentinos.*

*Que para revertir la situación de estancamiento y empobrecimiento en que nuestro país se encuentra sumido hace varias décadas, resulta imperiosa la eliminación de numerosas regulaciones que ahogan a las fuerzas productivas de la república.*

*Que, por ese motivo, el gobierno nacional ha decidido implementar un plan de desregulación de amplísimo alcance. (... )”*

A continuación, enumera las leyes que modificará o derogará. En especial, citamos la modificación del CCYC, y en concordancia con esta, la derogación de la ley 27.551, la ley de alquileres:

*” (... ) Que las relaciones civiles también necesitan ser liberadas de regulaciones paternalistas excesivas.*

*Que es preciso recordar que el artículo 1197 del Código Civil redactado por Dalmacio VÉLEZ SARFIELD, que estuvo vigente desde 1869 hasta 2015, establecía que “Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma”. Este*

*precepto, profundamente liberal, fue a lo largo de los años socavado por sucesivas teorías regulatorias que descreyeron de la capacidad de los individuos para determinar su propio destino, y que el Estado estaba en mejores condiciones que las personas para saber lo que necesitaban.*

*Que, en concordancia con ello se unificó el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, incluyendo normas imperativas que impiden a las partes decidir sobre la forma, contenido y ejecución de los contratos, llegando algunas veces a imponer requisitos desmesurados para la validez de esos acuerdos.*

*Que, en ese marco, es menester modificar las regulaciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN que obstruyen el ejercicio de las libertades individuales en el ámbito contractual.*

*Que los inconvenientes y penurias que el exceso de regulación normativa han aparejado en las convenciones privadas, especialmente en los contratos de locación de viviendas, es un hecho público y notorio, con graves consecuencias tanto para locadores como para locatarios y la virtual destrucción del mercado inmobiliario.*

*Que en forma concordante, deviene imprescindible la derogación de la nefasta Ley de Alquileres N° 27.551. (...)*“

Finalmente, el considerando termina argumentando:

*“Que las medidas referidas en los considerandos anteriores son razonables e imprescindibles para superar la situación de emergencia que afecta a nuestro país, y deben adoptarse de forma urgente, ya que la situación hasta aquí descrita no admite dilación alguna.*

*Que la adopción de las medidas que aquí se disponen debe ser inmediata para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pone en riesgo el normal funcionamiento del país y sus instituciones.*

*Que el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo en casos de necesidad y urgencia en los que sea imposible seguir el procedimiento normal de formación y sanción de las leyes.*

*Que se trata de un instrumento de excepción, que debe ser utilizado exclusivamente en casos extremos, para sortear graves situaciones de crisis, sin que implique pretender soslayar la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en ejercicio de sus facultades legislativas.*

*Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN expresó que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (Fallos 322:1726 y 333:633).*

*Que la situación indicada en el punto 2) del Fallo antes citado es precisamente la que existe en la actualidad en nuestro país, dado a la desesperante situación económica general, descripta en todos los Considerandos anteriores, no admite dilaciones y hace que sea imposible esperar el trámite normal de formación y sanción de las leyes, ya que ello podría implicar un agravamiento de las condiciones adversas que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA y afectar todavía más a un porcentaje aún mayor de la población.*

*Que lo expuesto demuestra a todas luces la existencia de “una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad” (Fallos 333:633), es decir que no se trata de una mera invocación genérica de una situación de emergencia, sino que esa declaración encuentra “debido sustento en la realidad”. (Fallo citado).*

*Que existen numerosos antecedentes en la historia argentina que avalan la utilización de este tipo de decretos en casos de aguda emergencia pública y de crisis como la actual.*

*Que, tal como se mencionó en el Decreto N° 1096 del 14 de junio de 1985, dictado por el ex-Presidente Raúl Ricardo ALFONSÍN, la utilización de este instrumento excepcional se justifica, ya que “las medidas resueltas solo pueden ser efectivas si se disponen sin preaviso, porque de lo contrario los comportamientos individuales distorsionarían sus efectos”.*

*Que en ese mismo decreto se afirmó que “el Gobierno Nacional toma la decisión de poner en vigencia las disposiciones precedentes como autodefensa de la comunidad para evitar las consecuencias irreparables derivadas de la publicidad y postergación de las medidas que, por su gravedad y urgencia, exigen ‘la adopción de recursos extremos para restablecer la normalidad social, que es presupuesto inherente a la concreta vigencia de las normas constitucionales y de los derechos humanos’ (Fallos 246:247)”.*

*Que, en el mismo sentido, en el Decreto N° 214 del 3 de febrero de 2002, dictado por el entonces Presidente Eduardo Alberto DUHALDE, se hizo referencia a la imperiosa necesidad de adoptar medidas urgentes tendientes a “recrear las condiciones mínimas para el desarrollo de las actividades productivas y económicas”.*

*Que las crisis que justificaron el dictado de las medidas reseñadas en los considerandos anteriores, si bien eran agudas, no habían llegado al nivel de profundidad y gravedad de la que atraviesa actualmente nuestro país.*

*Que conforme ha sostenido la Comisión Bicameral Permanente -órgano constitucional encargado de dictaminar sobre la validez de los decretos de necesidad y urgencia- en reiteradas oportunidades en sus dictámenes de aprobación de decretos de este tipo, la crisis económica que sufría nuestro país en el año 2021 -que en modo alguno es comparable con la gravedad de la actual- era una situación que “configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes”. Además, reconoció que “la imperiosa necesidad del Poder Ejecutivo de contar con todas sus herramientas para realizar una eficiente administración configura una necesidad que torna imposible el cumplimiento de los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional, para la sanción de las Leyes” -Dictamen de validez en la consideración del Decreto N° 819/20 -(S.-2483 /21-), y aprobado en la sesión del 18 de noviembre de 2021 junto con otros CIENTO CATORCE (114) decretos.*

*Que como puede observarse, el PODER EJECUTIVO NACIONAL no se limita, en este caso, a invocar una emergencia genérica, sino que ha descripto detalladamente la emergencia existente y la necesidad urgente de las distintas medidas que se adoptan a través de este decreto.*

*Que todo ello demuestra holgadamente que se encuentran cumplidos todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL para habilitar la utilización excepcional del instrumento previsto en esa norma, por lo que el dictado del presente*

*decreto, en cuanto implica el ejercicio de facultades reservadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN se encuentra plenamente justificado, tanto por lo que dispone aquella Ley Fundamental, como por su interpretación por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y la práctica de sucesivas gestiones presidenciales.*

*Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.*

*Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.*

*Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.*

*Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 99, incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.“*

Es así, que contamos ahora con un DNU que justificando una emergencia social y económica, y cito “desesperante situación económica general“ que justifica la derogación de gran cantidad de leyes y decretos ley - 41 para ser exactos -, la derogación parcial de otras 7 leyes y la modificación de 33 leyes. Y en lo que hace al objeto del presente amparo, propone la modificación del Código Civil y Comercial aprobado en el año 2015 mediante la ley 26.994, y la derogación total de la ley de alquileres 27.551.

#### **IV- DERECHO.**

##### **-INCONSTITUCIONALIDAD SEGÚN ART. 29 CN**

El art. 29 de la Constitución Nacional dispone:

*“El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles*

*sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.*

A través del DNU 70/2023, el Poder Ejecutivo Nacional se está arrogando facultades de naturaleza extraordinarias equivalente a la suma del poder público.

En el punto anterior se describió como este DNU no cumple con los requisitos constitucionales debido principalmente a la inexistencia de las circunstancias excepcionales a la luz de la masividad de cambios normativos que establece.

Estamos hablando de un DNU que afecta la vigencia y contenido de 82 leyes cuyo contenido abarca materias diversas como Reforma del Estado, Desregulación Económica, Trabajo, Comercio Exterior, Bioeconomía, Minería, Energía, Aerocomercial, Justicia, Código Civil y Comercial, Salud, Comunicación, Deportes, Sociedades, etc. Con sólo atender los títulos de las materias abordadas por el DNU surge claramente que no nos encontramos frente a una medida transitoria y temporal para atender una circunstancia excepcional que amerita una resolución normativa que no puede esperar ni días.

Al contrario, nos encontramos con el Poder Ejecutivo Nacional arrogándose facultades por fuera de la Constitución que implican trastocar radicalmente y estructuralmente la economía del país, su sistema productivo, su organización social y estatal, la prestación de los servicios públicos, la organización de la sociedad civil, el comercio interno e internacional, las relaciones laborales, las relaciones de consumo, etc. sin permitir que estos cambios sean debatidos por el órgano democrático por antonomasia que es el Congreso Nacional de forma previa a la entrada de su vigencia.

La envergadura y los alcances del DNU, implicarán desde su entrada en vigencia, la modificación fundamental del estilo de vida de toda la población argentina, con flagrante menoscabo de sus principios, Republicanos, Representativos, Democráticos y su carácter Federal.

Admitir que el Poder Ejecutivo tiene facultades equivalentes al Congreso para establecer contenidos normativos a través de un DNU y que para ellos puede recurrir a fundamentos genéricos de la emergencia económica del país constituye destruir los cimientos democráticos y republicanos de nuestro país instaurados en nuestra Constitución Nacional.

Aquí nos encontramos frente a una situación peor que la que establece el art. 29 de la Constitución Nacional. Ya no es el Congreso Nacional el que otorgó las facultades extraordinarias o la suma del poder público, sino que estas facultades fueron arrojadas por el propio Poder Ejecutivo. No hubo una convivencia del sector legislativo hacia el Poder Ejecutivo. Este último, soslayando todo principio

repblicado y democrático decidió avanzar unilateralmente de forma autocrática para cambiar radicalmente el modo de vida, organización y desarrollo del país. Si el Congreso no puede conceder facultades extraordinarias ni la suma del poder público mucho menos el Poder Ejecutivo puede arrogarse dichas facultades motu proprio.

Por lo expuesto, el DNU 70/2023 es de nulidad absoluta e insanable.

### **- INCONSTITUCIONALIDAD SEGÚN ART. 99 CN**

El art. 99 inc 3 de la Constitución Nacional dispone:

*“3.- Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.*

*El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.*

*Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.*

*El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”*

Para la CSJN, la facultad del Poder Ejecutivo de dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia se trata de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurren las circunstancias que prevé la Constitución Nacional y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener, por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no la de determinados individuos.

Se recuerda que, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es el Poder Judicial a quien corresponde el control de constitucionalidad de las condiciones bajo las cuales se admite aquella facultad excepcional. Así, es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la necesidad y urgencia, y en tal sentido, la Corte ha dicho que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a

elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (*Fallo Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto.558/02-SS - ley 20.091*).

Agrega la Corte que un DNU no cumple con los estándares constitucionales “*si no se aprecia impedimento alguno para conjurar esta situación a través de los resortes y recursos usuales de que dispone el Estado frente a crisis económicas de exclusivo carácter sectorial, sin llegar a un remedio solo autorizado para situaciones que ponen en peligro la subsistencia misma de la organización social*” (*Fallo 3223:1934*)

En el Fallo “Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto.558/02-SS - ley 20.091”, se realiza un mayor desarrollo sobre los estándares constitucionales que habilitan al Ejecutivo a dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia, a saber:

*“5º) Que en cuanto a la constitucionalidad de este tipo de decretos resulta de suma trascendencia fijar los requisitos que se deben cumplir a los efectos de considerarlos válidamente emitidos.*

*A tal fin es necesario recordar los propósitos que guiaron a los convencionales constituyentes de 1994 al resolver incorporar a la Constitución Nacional en forma expresa la facultad que se analiza.*

*El dato relevante para la decisión fue la sistemática extralimitación del ejercicio de tal facultad por parte de los titulares del Poder Ejecutivo. Si bien es cierto que la Constitución formal no receptaba norma alguna en tal sentido, la realidad institucional mostraba aquella tendencia y su consecuencia natural, que no era otra que el debilitamiento del sistema republicano democrático. Por tal razón, y con la convicción de que el ejercicio legítimo del poder y la plena vigencia de las instituciones requieren la optimización del accionar político mediante la incorporación de reglas de estructura y funcionamiento que garanticen la transparencia, la celeridad y la eficacia, los convencionales constituyentes consideraron conveniente reglar en forma explícita aquella facultad, sustentando tal decisión en la necesidad de introducir parámetros de interpretación restrictiva y que se adecuen a las normas, valores y principios del sistema constitucional argentino (*Debate Parlamentario de la ley 24.309 de Declaración de la necesidad de la reforma -Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación- diciembre 21 y 22 de 1993 -págs. 4093/4110-*).*

*En tal sentido, la reforma constitucional enunció entre sus objetivos el de "atenuar el presidencialismo", al mismo tiempo que consignó la necesidad de "modernizar y fortalecer el Congreso" y "fortalecer los mecanismos de control", todo ello directamente relacionado con el fin de "perfeccionar el equilibrio de poderes". La metodología a la que se acudió fue la de incorporar*

*ciertas facultades excepcionales de los poderes constituidos, con el fundamento de que aquéello significaba la institucionalización de los mecanismos de control a los que se los sometía.(...)”*

*8) Que todo lo aquí expuesto no permite albergar dudas en cuanto a que la Convención reformadora de 1994 pretendió atenuar el sistema presidencialista, fortaleciendo el rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial (confr. en igual sentido "Verrocchi", Fallos: 322:1726, y sus citas). De manera que es ese el espíritu que deberá guiar a los tribunales de justicia tanto al determinar los alcances que corresponde asignar a las previsiones del art. 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional, como al revisar su efectivo cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión de dictar un decreto de necesidad y urgencia.*

*9) Que, en este orden de ideas, es menester señalar que en el referido art. 99, inciso 3º, se establece que el Poder Ejecutivo sólo podrá emitir disposiciones de carácter legislativo "cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos". Estos decretos "serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros".(...)”*

*10) Que el texto transcrito es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país ("Verrocchi"). Así, para el ejercicio válido de esta facultad de excepción, el constituyente exige -además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo- que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia.*

*13) Que una vez admitida la atribución de este Tribunal de evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales características, cabe descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son. El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.*

*En el precedente "Verrocchi", esta Corte resolvió que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley*

*mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (considerando 9)”*

*14) (...)”Por lo demás, cabe señalar que las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo a la ley 20.091 no traducen una decisión de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional en el sector, sino que, por el contrario, revisten el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional.*

*En estas condiciones, cabe concluir en la invalidez del decreto cuestionado en el sub lite, por cuanto no han existido las circunstancias fácticas que el art. 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional describe con rigor de vocabulario (conf. "Verrocchi", considerando 10).”*

En resumen, se podría expresar:

- La reforma constitucional enunció entre sus objetivos el de “atenuar el presidencialismo”, al mismo tiempo que consignó la necesidad de “modernizar y fortalecer el Congreso” y “fortalecer los mecanismos de control”, todo ello relacionados con el fin de perfeccionar el equilibrio de poderes, acudiéndose a la metodología de incorporar ciertas facultades excepcionales de los poderes constituidos, con el fundamento de que aquello significaba la institucionalización de los mecanismos de control a los que se los sometía.

- La interpretación de la Constitución Nacional, en cuanto regula los decretos de necesidad y urgencia, debe ajustarse a los principios del estado constitucional, pues los constituyentes decidieron sujetarse a unos principios fundamentales para convivir en sociedad, pensados para que sean perdurables e inmunes a las tentaciones de cambiarlos frente a las previsibles mudanzas de opinión.

- El principio que organiza el funcionamiento del estatuto del poder es la división de funciones y el control recíproco, esquema que no ha sido modificado por la reforma constitucional de 1994, teniendo el Congreso Nacional la función legislativa, el Poder Ejecutivo dispone del reglamento y el Poder Judicial dicta sentencias, con la eminente atribución de ejercer el control de constitucionalidad de las normas jurídicas, por lo que no puede sostenerse que el Ejecutivo pueda sustituir libremente la actividad del Legislativo o que no se halla sujeto a control judicial.

- La admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, y para el ejercicio válido de dicha facultad de excepción, el constituyente exige— además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo— que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia.

- Si la Corte, en ejercicio de la facultad de control ante el dictado por el Congreso de leyes de emergencia, ha verificado desde el precedente “Ercolano” (Fallos:136:161) la concurrencia de una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad —esto es, corroborar que la declaración del legislador encuentre debido sustento en la realidad—, con mayor razón debe ejercer idéntica evaluación respecto de la circunstancias de excepción cuando ellas son invocadas unilateralmente por el Presidente de la Nación para ejercer facultades legisferantes que por regla constitucional no le pertenecen (arts. 44 y 99, inciso 3º, párrafo 2º, de la Constitución Nacional).

- La Corte Suprema confirma la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo promovida con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 558/02 —que introdujo modificaciones a la ley 20.091 de entidades de seguros y su control—, pues dichas reformas incorporadas por el Poder Ejecutivo no traducen una decisión de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional en el sector, sino que, por el contrario, revisten el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional.

De la letra de la Constitución Nacional y de la interpretación realizada por la Corte Suprema surgen las siguientes condiciones que debe respetar el Poder Ejecutivo al momento de dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia:

A. La existencia de un estado de necesidad y urgencia que se traduce en la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias:

- 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o
- 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

- B. Interpretación rigurosamente restrictiva: El Poder Judicial debe realizar una interpretación sumamente estricta para no desvirtuar el principio general que prohíbe al Poder Ejecutivo en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.
- C. Debe contener decisiones de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional y no revestir el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional.

Este último requisito también se encuentra en los precedentes de la Corte Suprema “Verocchi” y “Pino Seberino”

12) Que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726). Sentencia dictada el 7 de octubre de 2021 por la Corte Suprema en la causa caratulada CSJ 30/2013 (49-P)/CS1 “Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”.

En el caso del DNU 70/2023 es patente que no se verifica el “estado de necesidad y urgencia” exigido por la Corte Suprema en su jurisprudencia con fundamento en lo dispuesto por la CN luego de la reforma de 1994.

- 1. No se da el caso de que el decreto impugnado responde a una imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto en la Constitución. Cosa que resulta evidente e irrefutable, pues el Congreso se encuentra funcionando regularmente.

Al momento de dictarse el DNU, el Congreso había finalizado el período de sesiones ordinarias. Este receso de ninguna manera es una circunstancia excepcional ya que ocurre todos los años al estar reglado en el art. 63 de la Constitución Nacional que las sesiones ordinarias de ambas cámaras son desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre.

Es más, el Presidente, en cadena nacional, el 20 de diciembre de 2023, luego de anunciar los principales contenidos del DNU 70/2023, anunció que llamaría a sesiones extraordinarias del Congreso Nacional para que trate un paquete de leyes que quedaron fuera del DNU por estar su temática prohibida de ser tratada por vía de esta facultad excepcional.

De esta forma, el Poder Ejecutivo reconoce que el Congreso funciona regularmente y haciendo uso de su facultad del art. 63 de la Constitución Nacional convocará a sesiones extraordinarias para tratar la modificación y derogación de otras leyes no incluidas en el DNU 70/2023.

El Poder Ejecutivo pudiendo haber remitido el mismo contenido del DNU 70/2023 como proyecto de ley al Congreso y convocado a sesiones extraordinarias para su tratamiento decidió no hacerlo.

Es patente que el Congreso se encontraba y se encuentra funcionando regularmente y -en consecuencia- no es posible sostener que el Decreto 70/2023 se justifica sobre la base de una situación equivalente a la imposibilidad de que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión.

2. En segundo lugar, tampoco se puede sostener razonablemente que concurre en el caso la circunstancia contemplada en el punto 2) del considerando 9º de “Verrochi” y el precedente “Consumidores Argentinos” (y también en los otros precedentes), es decir, que las más de 80 leyes derogadas y modificadas por el decreto impugnado requieren solución legislativa de una urgencia tal que debe ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

En el Considerando del Decreto 70/2023 con relación a este punto sostiene: “Que las medidas referidas en los considerandos anteriores son razonables e imprescindibles para superar la situación de emergencia que afecta a nuestro país, y deben adoptarse de forma urgente, ya que la situación hasta aquí descripta no admite dilación alguna. Que la adopción de las medidas que aquí se disponen debe ser inmediata para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pone en riesgo el normal funcionamiento del país y sus instituciones. (...) Que la situación indicada en el punto 2) del Fallo antes citado es precisamente la que existe en la actualidad en nuestro país, dado a la desesperante situación económica general, descripta en todos los Considerandos anteriores, no admite dilaciones y hace que sea imposible esperar el trámite normal de formación y sanción de las leyes, ya que ello podría implicar un agravamiento de las condiciones adversas que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA y afectar todavía más a un porcentaje aún mayor de la población. Que lo expuesto demuestra a todas luces la existencia de “una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad” (Fallos 333:633), es decir que no se trata de una mera invocación genérica de una situación de emergencia, sino que esa declaración encuentra “debido sustento en la realidad”. (Fallo citado).

(...) Que como puede observarse, el PODER EJECUTIVO NACIONAL no se limita, en este caso, a invocar una emergencia genérica, sino que ha descripto detalladamente la emergencia existente y la necesidad urgente de las distintas medidas que se adoptan a través de este decreto. Que todo ello demuestra holgadamente que se encuentran cumplidos todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL para habilitar la utilización excepcional del instrumento previsto en esa norma, por lo que el dictado del presente decreto, en cuanto implica el ejercicio de facultades reservadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN se encuentra plenamente justificado, tanto por lo que dispone aquella Ley Fundamental, como por su interpretación por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y la práctica de sucesivas gestiones presidenciales”.

La Argentina se encuentra en recesión desde el año 2011 con una situación económica que se viene agravando desde dicho año. El Congreso, desde dicha época, ha funcionado regularmente y ha dictado leyes orientadas a mejorar la situación del país. Desde esta perspectiva no nos encontramos a una situación de “rigurosa excepcionalidad” tal como exige la Constitución Nacional y los precedentes de la Corte Suprema. La situación económica descrita en el Considerando del DNU 70/2023 NO tornan “IMPOSIBLE seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes”. El contenido de este DNU pudo ser enviado al Congreso como proyecto de ley del Poder Ejecutivo, el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades pudo haber convocado a sesiones extraordinarias al Congreso y este haber tratado la propuesta legislativa en un par de semanas.

Además, estamos frente a un “mega” DNU que por su alcance masivo (83 leyes) de por sí es incompatible con la excepcionalidad exigida por la Constitución. Porque las “circunstancias excepcionales” presuponen una identificación circunstanciada y concreta del contenido legal que resulta necesario modificar por la emergencia que no puede esperar el tratamiento en el Congreso. En cambio, al plantear la modificación de más de 80 leyes, de las cuales se derogan la mitad (40 leyes), se diluye la relación entre las “circunstancias excepcionales” y la necesidad de la modificación normativa de este paquete de leyes. Esto se aprecia en el considerando del Decreto donde luego de realizar una descripción del presente de la Argentina desde la mirada del Poder Ejecutivo se empiezan a enumerar las leyes que se derogan y modifican sin establecer un nexo causal entre las supuestas “circunstancias excepcionales” planteadas y la necesidad de realizar la modificación o derogación normativa de cada artículo o ley objeto del DNU.

En este DNU ómnibus o mega DNU no se está atendiendo a una circunstancia excepcional que torna imposible por la urgencia el tratamiento del Congreso. Lo que se impulsa es la modificación radical y estructural del modelo de desarrollo humano, de progreso económico con justicia social, de productividad de la economía nacional y de crecimiento económico del país sin esperar que el Congreso pueda evaluar la propuesta y el radical nuevo rumbo que se plantea. La Constitución Nacional no autoriza que los Decretos de Necesidad y Urgencia sean utilizados para este propósito cuya facultad corresponde sustancialmente al Congreso de la Nación. De acuerdo con los incisos 18 y 19 del art. 75 de la Constitución Nacional corresponde al Congreso determinar lo conducente a la prosperidad del país, el desarrollo humano, el progreso económico con justicia social, la productividad de la economía nacional y el crecimiento económico del país.

En esta línea, también llama la atención que se invoque una urgencia y no se haya incluido un artículo que disponga que el DNU entra en vigencia desde el día de su publicación en el BO.

3. En tercer lugar, la Corte Suprema en los precedentes “Verocchi”, “Consumidores Argentinos” y “Pino Seberino” dispuso que los DNU deben contener decisiones de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional y no revestir el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional.

“(…) 12) Que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726). Sentencia dictada el 7 de octubre de 2021 por la Corte Suprema en la causa caratulada CSJ 30/2013 (49-P)/CS1 “Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”.”

En este mega DNU se realiza todo lo contrario. Ninguna de las derogaciones o modificaciones se establecen para un plazo determinado o para atender una coyuntura transitoria. En este mega DNU se derogan más de 40 leyes y se modifican otras tantas de forma permanente. Además, casi la totalidad de estas leyes son de carácter general.

El DNU 70/2023 tiene como objetivo modificar la estructura de vida de la sociedad argentina y su modelo de desarrollo de forma permanente. La Constitución Nacional no habilita el uso de esta facultad excepcional para que una sola persona adopte estas decisiones por sobre la población argentina que tiene derecho a participar de esta decisión a través de sus representantes electos en el Congreso

El DNU 70/2023 no constituye bajo ningún punto de vista, una medida excepcional y transitoria destinada a sortear una situación de crisis social o emergencia.

Un DNU dictado fuera de las extraordinarias circunstancias que lo justifican constitucionalmente, es un acto que transgrede normas de orden público y en tal medida es nulo, de nulidad absoluta e insanable de acuerdo con la Constitución Nacional.

#### **V- PELIGROSIDAD DEROGACIÓN LEY 27. 551 (LEY DE ALQUILERES)**

Podemos encontrar el derecho a la vivienda contemplado tanto en el marco nacional como internacional. Según la Observación General N°4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, hablamos de “vivienda adecuada” - en nuestro ordenamiento asignada como “vivienda digna” - con respecto a los siguientes aspectos:”*Seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicios materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; habitabilidad, asequibilidad; debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales, además de contar con adecuación cultural.*”

En concordancia con esto, es en nuestro ART. 14 BIS CN que dentro de los Derechos de la seguridad social establece el **acceso a una vivienda digna**.

”*Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.*”

*Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.*

*El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”*

Se considera así como un derecho humano, que no consiste solo en el mero hecho de posesión de un techo sino que se dé la vivienda en condiciones de seguridad, paz y dignidad para la persona y su grupo familiar de corresponder.

Encontramos también amparado este derecho en todo el bloque constitucional a saber:

-Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25):

*”Artículo 25: 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”*

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art 11):

*”Artículo 11. Derecho a un nivel de vida adecuado. Comprende el acceso a alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a la mejora continua de las condiciones de existencia. La protección contra el hambre prevé mejorar métodos de producción, conservación y distribución de alimentos; divulgar principios de nutrición y perfeccionar los regímenes agrarios, entre otros.”*

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (art. 17):

*”Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ”*

-Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 16, 1 y 27. 3):

*”Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*

*2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. ”*

-Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (arts. 9 y 28):

*”Artículo 9 Accesibilidad 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; -11- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para*

*asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo. ”*

*”Artículo 28 Nivel de vida adecuado y protección social 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; -24- b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza; c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados; d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación. ”*

Entendiendo así que nuestros legisladores, juristas y Organismos Internacionales de derechos humanos han destacado el mismo con una protección del mayor orden jurídico que poseemos.

En la ahora derogada ley de alquileres encontramos variados artículos de protección al acceso a la vivienda, ya que la misma entiende la clara desprotección que sufre el inquilino al momento de contratar, tanto frente a una inmobiliaria como frente al dueño de un inmueble.

Podríamos dividir la ley así en 4 partes:

En primer lugar, su título I, donde se establecen las modificaciones al CCYC.

Una segunda parte, en su título II donde la misma regula condiciones fundamentales al momento de la contratación, como los tipos de garantías, en su art. 13 - siendo todo este apartado de modificaciones con la misma finalidad - , estableciendo límites al locador en favor del locatario:

*”Art. 13.- Garantía. En las locaciones habitacionales, en el caso de requerirse una garantía, el locatario debe proponer al locador al menos dos (2) de las siguientes garantías: a) Título de propiedad inmueble; b) Aval bancario; c) Seguro de caución; d) Garantía de fianza o fiador solidario; o e) Garantía personal del locatario, que se documenta con recibo de sueldo, certificado de ingresos o cualquier otro medio fehaciente. En caso de ser más de un locatario, deben sumarse los ingresos de cada uno de ellos a los efectos de este artículo. El locador no puede requerir una garantía que supere el equivalente a cinco (5) veces el valor mensual de la locación, salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso e), en el cual puede elevarse dicho valor hasta un máximo de diez (10) veces. Bajo tales condiciones, el locador debe aceptar una de las garantías propuestas por el locatario. En los supuestos de los incisos b), c) y d), la reglamentación debe establecer los requisitos que deben cumplir las personas que otorguen estas garantías así como las características y condiciones de las mismas. ”*

Una tercera parte, en su título III, donde establece la creación de un Programa Nacional de Alquiler Social, donde se contempla la *” adopción de medidas que tiendan a facilitar el acceso a una vivienda digna en alquiler mediante una contratación formal ”* -art. 17.

Teniéndose en cuenta situaciones de particular vulneración de derechos, como pueden ser aquella en las que medie violencia de género, personas mayores, o similar, se propone la intervención del Estado Nacional a través de la Secretaria de Vivienda u organismo local correspondiente a fin de garantizar el efectivo acceso a la vivienda.

Finalmente, en su título IV , donde en fin de garantizar el acceso a la justicia, se establecen los métodos alternativos de resolución de conflictos.

En el DNU 70/2023 establece en su articulado la derogación de esta ley de manera absoluta y la modificación del Código Civil y Comercial en los arts. concordantes.

## *” TÍTULO X- JUSTICIA*

*ARTÍCULO 249.- Derógase la Ley N° 27.551.*

*Capítulo I - Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994)*

*ARTÍCULO 250.- Sustitúyese el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.”*

*ARTÍCULO 251.- Sustitúyese el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.”*

*ARTÍCULO 252.- Sustitúyese el artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 958.- Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley o el orden público. Las normas legales siempre son de aplicación supletoria a la voluntad de las partes expresada en el contrato, aunque la ley no lo determine en forma expresa para un tipo contractual determinado, salvo que la norma sea expresamente imperativa, y siempre con interpretación restrictiva.”*

*ARTÍCULO 253.- Sustitúyese el artículo 960 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 960.- Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley.”*

*ARTÍCULO 254.- Sustitúyese el artículo 989 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 989.- Control judicial de las cláusulas abusivas. La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial.”*

*ARTÍCULO 255.- Sustitúyese el artículo 1196 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 1196.- Fianza, garantía y periodicidad del pago. Las partes pueden determinar libremente las cantidades y moneda entregadas en concepto de fianza o depósito en garantía, y la forma en que serán devueltas al finalizar la locación.*

*Las partes pactaran libremente la periodicidad del pago, que no podrá ser inferior a mensual.”*

*ARTÍCULO 256.- Sustitúyese el artículo 1198 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 1198. Plazo de la locación de inmueble. El plazo de las locaciones con cualquier destino será el que las partes hayan establecido.*

*En caso que no se haya establecido plazo, (i) en los casos de locación temporal, se estará al que establezcan los usos y costumbres del lugar donde se asiente el inmueble locado, (ii) en los contratos de locación con destino a vivienda permanente, con o sin muebles, será de dos (2) años y (iii) para los restantes destinos será de tres (3) años.”*

*ARTÍCULO 257.- Sustitúyese el artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 1199. Moneda de pago y actualización. Los alquileres podrán establecerse en moneda de curso legal o en moneda extranjera, al libre arbitrio de las partes. El locatario no podrá exigir que se le acepte el pago en una moneda diferente a la establecida en el contrato.*

*Las partes podrán pactar el ajuste del valor de los alquileres. Será válido el uso de cualquier índice pactado por las partes, público o privado, expresado en la misma moneda en la que se pactaron los alquileres. Si el índice elegido dejara de publicarse durante la vigencia del contrato, se utilizará un índice oficial de características similares que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos si el precio estuviera fijado en moneda nacional, o el que cumpla las mismas funciones en el país que emita la moneda de pago pactada.*

*No será de aplicación a los contratos incluidos en este Capítulo el artículo 10 de la Ley N° 23.928.”*

*ARTÍCULO 258.- Derógase el artículo 1202 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias.*

*ARTÍCULO 259.- Deróganse los artículos 1204 y 1204 bis del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias.*

*ARTÍCULO 260.- Incorpórase como inciso d) del artículo 1219 al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, el siguiente:*

*“d) por cualquier causa fijada en el contrato.”*

*ARTÍCULO 261.- Sustitúyese el artículo 1220 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 1220.- Resolución imputable al locador. El locatario puede resolver el contrato si el locador incumple:*

*a) la obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido, salvo cuando el daño haya sido ocasionado directa o indirectamente por el locatario;*

*b) la garantía de evicción o la de vicios redhibitorios.”*

*ARTÍCULO 262.- Sustitúyese el artículo 1221 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 1221. Resolución anticipada. El locatario podrá, en cualquier momento, resolver la contratación abonando el equivalente al diez por ciento (10%) del saldo del canon locativo futuro, calculado desde la fecha de la notificación de la rescisión hasta la fecha de finalización pactada en el contrato.”*

*ARTÍCULO 263.- Derógase el artículo 1221 bis del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias.”*

En el claro contexto de crisis habitacional que hoy nos afecta como país, se estima que aproximadamente 9 millones de personas son inquilinos en nuestro país, siendo sus diversas situaciones amparadas bajo la - ahora derogada- ley de alquileres.

Así, en un claro contexto de aceleración inflacionaria, la ley de alquileres contenía elementos de protección para el inquilino en su situación de desigualdad con las inmobiliarias o dueños a la hora de contratar, por ejemplo, el atar los ajustes a un índice preestablecido para las partes, que no posee precedentes a nivel mundial. Sin estas medidas regulatorias, se dará una clara desregulación del precio que llevaría a una afectación del principio de igualdad de las partes que esgrime nuestra CN y nuestro CCYC como rector en todas las relaciones contractuales.

## **VI- SOLICITA SE DICTE MEDIDA CAUTELAR**

Solicitamos **SE DICTE MEDIDA CAUTELAR**:

**1-** Solicitamos se dicte la correspondiente **suspensión de los efectos del DNU 70/2023**, y por ende de toda normativa que emane de su aplicación.

Entendemos que la aplicación de esta medida constituye una anticipación del derecho, y de la garantía jurisdiccional que se otorga, se requiere con el objeto de impedir que los derechos que se pretenden resguardar y cuyo reconocimiento se pretende obtener, se vea desvirtuada durante el plazo que transcurre desde la interposición de la medida y la acción de amparo solicitada.

La doctrina nacional sostiene que “... se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, por que tanto o más que el interés privado del solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo” (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, ed. 1971, v. III.) “las medidas cautelares tienden a impedir que, durante el período que transcurre entre la interposición de una causa y la decisión final de ésta, sobrevenga cualquier acontecimiento que imposibilite u obstaculice la ejecución forzada o torne inoperante los efectos de la resolución definitiva.” (las medidas cautelares contra la administración pública. Gordillo Agustín).

## **REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Estableceremos a continuación los requisitos de la medida cautelar solicitada:

### **I - Verosimilitud en el derecho:**

La misma se da por los derechos y acreditada con anterioridad, se remite a los puntos anteriores, por economía procesal.

Destacamos también que, si bien en principio las medidas cautelares no son procedentes en relación a actos administrativos o legislativos, “habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles” (*FALLO CSJN Transportadora Mar del Plata S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*)

### **II - Peligro en la demora:**

De no otorgarse la medida cautelar solicitada, la población argentina sufrirá un cercenamiento sistemático en sus derechos, los cuales fueron establecidos por leyes correspondientemente otorgadas por el Congreso. Sin haber tenido incluso participación en el debate, mediante sus representantes, como nuestra Carta Magna estableció desde el inicio de nuestra historia.

## **2- CONTRACAUTELA**

Solicitamos que **no se disponga contracautela** por la naturaleza de los derechos objeto del presente.

De considerar V.S la disposición de la misma, solicitamos oportunamente se dicte la **caución juratoria**.

Esto ya que consideramos que de aplicarse otro tipo de caución, se daría una restricción a nuestro derecho de acceso a la justicia, considerando el carácter colectivo de los derechos que argumentamos en el presente, con especial énfasis en las garantías constitucionales desarrolladas y el derecho de acceso a la vivienda. Dejamos así prestada la caución juratoria por la urgencia del caso.

## **VII-PRUEBA.**

### **A -DOCUMENTAL:**

Se acompaña la siguiente prueba documental:

- 1- DNI actores
- 2- Copia RES. 3850 DPPJ.
- 3- Copia Estatuto Asociación Civil por un Hogar en Argentina.

### **B-INFORMATIVA:**

Se solicita se libren los siguientes oficios:

- a - Oficio al Poder Ejecutivo, a fin de que: **remita copia el expediente administrativo del DNU 70/2023 de manera completo; remita copia de todos los informes o documentos que justificaron el desarrollo del DNU 70/2023 y su posterior implementación;**

### **VIII - PETITORIO:**

Por lo expuesto solicitamos:

- 1- Se nos tenga por presentados, parte en el carácter invocado, constituidos los domicilios legales y electrónicos correspondientes.
- 2- Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo.
- 3- Se tenga por presentada la prueba que se acompaña, y se ordene la producción de la prueba ofrecida.
- 4- Se ordene la Medida Cautelar solicitada.
- 5- Se dicte, oportunamente, la sentencia haciendo lugar a lo solicitado anteriormente, en todos sus puntos, con imposición de costas a la contraria.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,  
QUE SERÁ JUSTICIA.**

**VIII - PETITORIO:**

Por lo expuesto solicitamos:

- 1- Se nos tenga por presentados, parte en el carácter invocado, constituidos los domicilios legales y electrónicos correspondientes.
- 2- Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo.
- 3- Se tenga por presentada la prueba que se acompaña, y se ordene la producción de la prueba ofrecida.
- 4- Se ordene la Medida Cautelar solicitada.
- 5- Se dicte, oportunamente, la sentencia haciendo lugar a lo solicitado anteriormente, en todos sus puntos, con imposición de costas a la contraria.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,  
QUE SERÁ JUSTICIA.**

Daus Gastón  
25859111



**VIII - PETITORIO:**

Por lo expuesto solicitamos:

- 1- Se nos tenga por presentados, parte en el carácter invocado, constituidos los domicilios legales y electrónicos correspondientes.
- 2- Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo.
- 3- Se tenga por presentada la prueba que se acompaña, y se ordene la producción de la prueba ofrecida.
- 4- Se ordene la Medida Cautelar solicitada.
- 5- Se dicte, oportunamente, la sentencia haciendo lugar a lo solicitado anteriormente, en todos sus puntos, con imposición de costas a la contraria.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,  
QUE SERÁ JUSTICIA.**

  
Segundo fernan maximiliano  
F : 1418 - F 30 CP ACF

MINISTERIO DE JUSTICIA

**Folio de Inscripción N° 199104**

Expediente: EXP - 21209 - 142258 / 22 / 2

Legaje: 263203

Matrícula: 48676

Denominación de la entidad:  
ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA

Domicilio: LEBENSOHN

Piso: Dto.:

Localidad: BELLA VISTA

Medio:  
Partido: SAN MIGUEL

Nro.: 744

C.P.: 1661

Trámites:

22 CONSTITUCION CIVILES

544 LEY 15.192 CONSTITUCION CIVILES

Instrumentos:

PERSONERIA: POR RESOLUCION DPPJ N° 3850 DEL 11/05/2023 SE AMPLIO RESOLUCION DPPJ N° 13256 SIENDO LO CORRECTO: ESC. N° 83 del 13/07/2022 y ESC. N° 156 del 18/11/2022 Y ESC. N° 39 del

14/04/2023 PASADAS por la Notaria GABRIELA SAMANTA PORPICH, cuyas reproducciones certificadas digitalmente por esta

Dirección Provincial se incorporan como archivos embebidos a la presente resolución.

Resolución DPPJ: 13256

Fecha: 27/12/2022

Fecha de Inscripción: 15/05/2023

Firma y sello de autoridad



Operador: SBAREYRO

Página 1 de 1

Fecha: 15/05/2023

Folio de Inversión N° 10104

Formulario de datos personales y laborales, incluyendo campos para nombre, apellido, número de documento de identidad, y otros datos de identificación.

Formulario de datos de contacto y dirección, con campos para dirección postal, teléfono, y correo electrónico.

Formulario de datos de afiliación y seguro, con campos para número de afiliación y otros datos de seguro.

Formulario de datos de afiliación y seguro, con campos para número de afiliación y otros datos de seguro.

Formulario de datos de afiliación y seguro, con campos para número de afiliación y otros datos de seguro.

Formulario de datos de afiliación y seguro, con campos para número de afiliación y otros datos de seguro.





**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2022 - Año del Bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número: RESO-2022-13256-GDEBA-DPPJMUYDHGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Martes 27 de Diciembre de 2022

Referencia: 2/263203 ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA

DIRECCION PROVINCIAL  
DE PERSONAS JURIDICAS

VISTO,  
el EXPEDIENTE: 21.209 – 142258.- LEGAJO: 2/263203.-  
DENOMINACION: "ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA"  
DOMICILIO: Lebensohn N° 744  
LOCALIDAD: Bella Vista PARTIDO: SAN MIGUEL

Por el que la **ASOCIACION CIVIL** de la referencia solicita el otorgamiento de Personería Jurídica y la aprobación de su instrumento constitutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, y

**CONSIDERANDO:**

Que se han cumplimentado los requisitos legales y fiscales exigidos por la normativa aplicable;

Que obran dictámenes favorables de los Departamentos Técnicos intervinientes, en los términos de los artículos 44 y 45 de la Disposición. D.P.P.J. N° 45/15;

Que la Dirección de Asociaciones Civiles y Mutuales aconseja el dictado de la presente Resolución Administrativa conforme los artículos 3° y 4° del Decreto N° 284/77;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 3°, 6° y concordantes del Decreto-Ley N° 8671/76 T.O. por Decreto N° 8525/86;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°:** RECONOCER el carácter de Persona Jurídica a la **ASOCIACION CIVIL** denominada "**ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA**" con domicilio en el partido de SAN MIGUEL, aprobando su instrumento constitutivo según la siguiente documentación: ESC. N° 83 del 13/07/2022 y ESC. N° 156 del 18/11/2022 PASADAS por la notaría GABRIELA SAMANTA PORPICH, cuyas reproducciones certificadas digitalmente por esta Dirección Provincial se incorporan como archivos embebidos a la presente resolución.

**ARTICULO 2°:** Dar intervención a la Dirección de Registro a los fines de proceder a la registración dispuesta por el artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTICULO 3°:** Comunicar a las autoridades de la entidad que deberán proceder en un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la notificación de la presente, a rubricar los libros obligatorios y contables, a fin de completar los mismos, debiendo llevarse los con las formalidades exigidas por este Organismo de Contralor, conforme lo dispuesto en el artículo 202 y concordantes de la Disposición D.P.P.J. N° 45/15, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el Decreto-Ley N° 8671/76.

**ARTICULO 4°:** Regístrese, pase a Mesa de Entradas. Notifíquese con entrega de copia de la presente. Cumplido, archívese.

Office of the Director  
Department of Justice  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Asiel Federalis Ombudsman  
Director Provincial de Peritos Juristas  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El presente informe tiene como finalidad informar a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobre el estado de los procedimientos de investigación y sanción de los delitos de corrupción en el sector público.

En virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 27.302, el presente informe se elabora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 27.302.

### RESUMEN EJECUTIVO

#### OBJETIVO

El presente informe tiene como finalidad informar a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobre el estado de los procedimientos de investigación y sanción de los delitos de corrupción en el sector público. El objetivo principal es proporcionar información sobre el avance de los procedimientos de investigación y sanción de los delitos de corrupción en el sector público.

El presente informe se elabora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 27.302.

El presente informe tiene como finalidad informar a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobre el estado de los procedimientos de investigación y sanción de los delitos de corrupción en el sector público. El objetivo principal es proporcionar información sobre el avance de los procedimientos de investigación y sanción de los delitos de corrupción en el sector público.

El presente informe se elabora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 27.302.



ACTUACION NOTARIAL

BAADJ70B8547

GABRIELA MARÍA PORPICH  
*Gabriela María Porpich*

1 PRIMER TESTIMONIO.- ESCRITURA NUMERO OCHENTA Y TRES.- CONSTITUCION DE  
2 "ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA" En la Ciudad y Partido de San  
3 Fernando, Provincia de Buenos Aires, Republica Argentina, a los trece dias del mes de Ju-  
4 lio del año dos mil veintidós, ante mí, Gabriela Samanta Porpich, Notaria Titular del Regis-  
5 tro número OCHO de este Partido, **COMPARECEN** las personas que se identifican exhi-  
6 biendo sus documentos de identidad y han suministrado sus datos personales como se indi-  
7 can a continuación: don **DAUS Carlos Gaston**, argentino, nacido el 12 de marzo de 1977,  
8 manifiesta ser soltero, hijo de Daus Juan Carlos y Capponi Estela Maris, sin unión convivien-  
9 cial, titular del Documento Nacional de Identidad número 25.859.111, Clave Única de Identi-  
10 ficación Tributaria 23-25859111-9, domiciliado en la calle Lebensohn 744, de la Ciudad Be-  
11 lla Vista, Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires; don **MAYO Jorge Hector**, ar-  
12 gentino, nacido el 4 de mayo de 1957, manifiesta ser casado en primeras nupcias con Pa-  
13 cios Graciela, bajo el régimen de comunidad de bienes, titular del Documento Nacional de  
14 Identidad número 13.199.397, Clave Única de Identificación Tributaria 20-13199397-9, do-  
15 miciliado en Juan Jose Paso 2045, localidad de Muñiz, Partido de San Miguel, Provincia de  
16 Buenos Aires, doña **VILLEGAS Iris Daniela**, argentina, nacida el 23 de febrero de 1996,  
17 manifiesta ser soltera, hija de Villegas Héctor Daniel y Milla Antonia, sin unión convivencial,  
18 titular del Documento Nacional de Identidad número 39.347.769, Clave Única de Identifica-  
19 ción Tributaria 27-39347769-0, domiciliada en la calle Granaderos a Caballo 2556, de la  
20 ciudad y Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, don **NAVARRO Gonzalo Nico-**  
21 **las**, argentino, nacido el 15 de marzo de 1985, manifiesta ser divorciado en primera nup-  
22 cias de Castiñeiras Emilce, sin unión convivencial, titular del Documento Nacional de Identi-  
23 ficación número 31.148.843, Clave Única de Identificación Tributaria 20-31148843-1, domici-  
24 liado en la calle Tacuarí 471, departamento 3 A, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires,  
25 doña **AVANTZ Eva Tamara**, argentina, nacida el 7 de mayo de 2001, manifiesta ser solte-

BAAD17068547

- 1 ra, hija de Avantz Juan Carlos y de Paz Vanesa Alejandra, sin unión convivencial, titular del
- 2 Documento Nacional de Identidad número 43.979.883, clave Única de Identificación Laboral
- 3 27-43979883-7, domiciliado en la calle Saavedra Lammas 7.100, de la Localidad de José C
- 4 Paz, Partido de José C Paz, Provincia de Buenos Aires; doña **ESCOBAR Trancilla Catali-**
- 5 **na**, argentina, nacida el 20 de septiembre de 1977, manifiesta ser soltera, hija de Escobar
- 6 Esteban y Valenzuela Néilda, sin unión convivencial, titular del Documento Nacional de I-
- 7 dentidad número 26.171.634, Clave Única de Identificación Tributaria 27-26171634-3, domi-
- 8 ciliado en la calle Azopardo 5561, Localidad de Bella Vista, Partido de San Miguel, Provin-
- 9 cia de Buenos Aires, doña **CERROTTI Rocío Belen**, argentina, nacida el 8 de agosto de
- 10 1999, manifiesta ser soltera, hija de Cerrotti Miguel Angel y Gauto Zulma Ramona, sin u-
- 11 nión convivencial, titular del Documento Nacional de Identidad número 42.114.257, Clave
- 12 Única de Identificación Tributaria 27-42114257-8, domiciliada en la calle Carmen Puch 1254
- 13 de la ciudad y Partido de José C Paz, Provincia de Buenos Aires y doña **DIAZ Fernanda**
- 14 **Paola**, argentina, nacida el 19 de enero de 1983, manifiesta ser soltera, hija de Diaz Isidro
- 15 Hipólito y Segovia Silvia Mercedes, sin unión convivencial, titular del Documento Nacional
- 16 de Identidad número 29.756.791, Clave Única de Identificación Tributaria 27-29756791-3,
- 17 domiciliada en la calle Paraguay 5565, Localidad de Bella Vista, Partido San Miguel, Provin-
- 18 cia de Buenos Aires; don **BARRIOS Rodrigo Facundo**, argentino, nacido el 27 de enero de
- 19 1989, manifiesta ser soltero, hijo de Barrios Carlos Daniel y de Pompa Liliana Edith, sin u-
- 20 nión convivencial, titular del Documento Nacional de Identidad número 34.304.188, Clave
- 21 Única de Identificación Tributaria 20-34304188-9, domiciliado en Miguel Cane 259, Locali-
- 22 dad y Partido de José C Paz, Provincia de Buenos Aires, personas capaces, **INTERVIE-**
- 23 **NEN**, en sus propios nombres y derechos, y **EXPRESAN**. Que ha resuelto constituir una A-
- 24 sociación Civil Sin Fines de Lucro que se registrá por las disposiciones de los artículos 198 y
- 25 siguientes del Código Civil y Comercial de La Nación, **ACTA FUNDACIONAL**. En el día de



## ACTUACION NOTARIAL

BAAD17068548

GARRIBES, ESTERITA, PORPESION  
[Handwritten signature and stamp]

1 la fecha, todos los comparecientes resuelven constituir una entidad bajo la forma de asocia-  
2 ción civil, de conformidad con lo que se establece en el Acta fundacional que a continua-  
3 ción se instrumenta, bajo los siguientes términos: PRIMERO: Denominación. La Asocia-  
4 ción Civil que se constituye se denomina "**ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN AR-**  
5 **GENTINA**". - SEGUNDO: Plazo. La asociación se constituye sin plazo de vencimiento, es  
6 decir, a perpetuidad - TERCERO: Sede social: La asociación tendrá su domicilio en el par-  
7 tido de SAN MIGUEL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, República Argentina, y establece  
8 su sede social en la calle **LEBENSOHN** número **744**, LOCALIDAD de **BELLA VISTA**,  
9 **PARTIDO: SAN MIGUEL** Provincia de **BUENOS AIRES**, la que podrá ser trasladada por  
10 resolución de la Asamblea General. CUARTO: Objeto. La Asociación tiene por objeto desa-  
11 rrollar actividades Culturales, recreativas, sociales y deportivas sin fines de lucro. QUINTO:  
12 Cuota Social. Se establece el valor de la cuota social para el socio activo en la suma de  
13 Pesos cien (\$200) quedando autorizado la comisión Directiva a elevar el quinientos por  
14 ciento (500%) El patrimonio actual de la asociación asciende a la suma de Pesos nueve mil  
15 quinientos (\$9500) y corresponde a los aportes realizados por los asociados fundadores.  
16 SEXTO: Cierre de ejercicio. El ejercicio social cierra el treinta y uno (31) de diciembre de  
17 cada año. SEPTIMO: Comisión Directiva. La Comisión directiva se compondrá de seis (6)  
18 miembros, quienes permanecerán en el cargo por el término de (4) cuatro ejercicios. En  
19 este acto, queda integrada de la siguiente forma: **PRESIDENTE: DAUS CARLOS GASTON,**  
20 **VICEPRESIDENTE: MAYO JORGE HECTOR, SECRETARIO: VILLEGAS IRIS DANIELA,**  
21 **TESORERO: NAVARRO GONZALO NICOLAS, VOCAL TITULAR: AVANTZ EVA TAMARA,**  
22 **VOCAL TITULAR: ESCOBAR TRANCITA CATALINA, VOCAL SUPLENTE: CERROTTI**  
23 **ROCIO BELEN, OCTAVO: Comisión Revisora de Cuentas.** La fiscalización de la institu-  
24 ción estará a cargo de un Revisor de cuentas titular y un suplente que permanecerán en el  
25 cargo por el término de cuatro (4) ejercicios, siendo nombrados en este acto: **REVISOR DE**

BAADJ7068548

CUENTA TITULAR: DIAZ FERNANDA PAOLA, REVISOR DE CUENTA SUPLENTE: BA-  
1  
RRIOS RODRIGO NICOLAS, quienes aceptan los cargos y fijan domicilio especial en la se-  
2  
de social - NOVENO: Por unanimidad queda aprobado el texto del estatuto social que se in-  
3  
cluye en la presente escritura. DECIMO: Autorización. Se autoriza al Presidente, y/o Secre-  
4  
tario para que actuando en forma conjunta y/o separada y/o en forma indistinta, puedan rea-  
5  
lizar los trámites pertinentes para el otorgamiento de la personería jurídica, con facultades  
6  
para efectuar modificaciones a la denominación, otorgar escrituras complementarias, aclara-  
7  
torias y certificadoras, interponer recursos y sostenerlos, aceptar las observaciones que pu-  
8  
diera efectuar la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, y en general para ejercer cuan-  
9  
tos más actos y diligencias fueren conducentes para el cumplimiento del fin encomendado y  
10  
el presente **ESTATUTO ARTICULO PRIMERO**: La asociación que se denomina "**ASOCIA-  
11  
CION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA**" y tiene su domicilio legal en la Localidad  
12  
de Bella Vista, Partido San Miguel, Provincia de Buenos Aires, se constituye sin vencimien-  
13  
to, es decir **A PERPETUIDAD**, pudiendo establecer filiales en todo el territorio nacional y/o  
14  
extranjero. **ARTICULO SEGUNDO**. La Asociación se constituye con el Objeto de desarro-  
15  
llar actividades Culturales, recreativas, sociales y deportivas sin fines de lucro, para ello rea-  
16  
lizaran las siguientes actividades: **a)** Promover el desarrollo de la solidaridad y el voluntaria-  
17  
do, **b)** fortalecer el crecimiento, desarrollo de las organizaciones sociales, **c)** Asistir a los  
18  
habitantes de nuestro territorio en todo aquello que envuelva el derecho humano a una vi-  
19  
vienda digna, representarlos en frente a los tres poderes públicos, canalizar las propuestas  
20  
que tiendan a la modificación del régimen existente en cuanto a la vivienda en el territorio  
21  
argentino, **d)** apoyar e impulsar iniciativas que fortalezcan actividades seccionales, sociales  
22  
y económicas en beneficio de sus asociados, **e)** promover la organización de mutuales o  
23  
cooperativas, que permitan superar problemas económicos que enfrentan sus asociados, **f)**  
24  
crear, dirigir y administrar establecimientos de ayuda solidaria concernientes a la vivienda,  
25



## ACTUACION NOTARIAL

BAADJ.7068549

GUINER  
Notario Público  
BAADJ.7068549

- 1 alimentación, vestimenta, salud, educación, trabajo, cultura y deportes. A cargo de personal
- 2 idóneo y/o profesionales sin fines de lucro. g) Propiciar programas que tiendan a la solu-
- 3 ción del habitacional de nuestro país promoviendo planes para la construcción de vivien-
- 4 das. h) Promover y estimular relaciones de amistad, sociabilidad, unión y conocimiento reci-
- 5 proco entre los asociados y familiares, a través de actividades, aprendizaje, asesoramiento
- 6 en cuanto a derechos habitacionales sin fines de lucro. i) Propiciar la formación de esta-
- 7 blicimientos educacionales, huertas comunitarias, repertios, comedores y merenderos. j)
- 8 Desarrollar un ambiente de cordialidad y solidaridad entre sus asociados y propender al me-
- 9 joramiento intelectual y Cultural de los mismos. k) Todas las actividades serán desarrolla-
- 10 das sin fines de lucro y en cuanto correspondan, por personal idóneo o profesional habilita-
- 11 do. **CAPACIDAD: ARTICULO TERCERO:** La asociación se encuentra capacitada para ad-
- 12 quirir bienes inmuebles, muebles y semovientes; enajenarlos, hipotecarlos, permutarlos,
- 13 venderlos, como así también para realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente
- 14 para el cumplimiento de su objeto. **ARTICULO CUARTO: PATRIMONIO.** La asociación se
- 15 constituye con un patrimonio de pesos mil seiscientos. Constituyen el patrimonio de la aso-
- 16 ciación: a) las cuotas que abonan sus asociados; b) los bienes que posea en la actualidad
- 17 y los que adquiera por cualquier título en lo sucesivo, así como las rentas que los mismos
- 18 produzcan; c) las donaciones, legados o subvenciones que reciba; d) el producido de bene-
- 19 ficios, festivales y cualquier otra entrada siempre que su causa sea lícita. **ARTICULO**
- 20 **QUINTO: DE LOS ASOCIADOS.** Habrá tres categorías de asociados: Activos, Vitalicios y
- 21 Honorarios, sin distinción de sexo. **ARTICULO SEXTO:** Serán socios Activos, a partir de la
- 22 fecha de aceptación como tales por la Comisión Directiva, quienes cumplan los siguientes
- 23 requisitos: a) tener buenos antecedentes; b) ser presentado por dos (2) socios activos y
- 24 suscribir la solicitud de admisión, la planilla de datos personales y la adhesión a los estatutos y reglamentos de la Institución. Los menores de 18 años de edad...

miento de las obligaciones previstas en el artículo 12º. Serán causas de expulsión, sin limitación, las siguientes: a) observar una conducta inmorral o entablar o sostener dentro del local social o formando parte de delegaciones de la entidad graves discusiones de carácter religioso, racial o político, o participar en la realización de juegos prohibidos o de los denominados "bancados"; b) haber cometido actos graves de deshonestidad o engañosos o tratado de engañar a la institución para obtener un beneficio económico a costa de ella; c) haber voluntariamente dañado a la institución, provocar graves desórdenes en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales; d) asumir o invocar la representación de la asociación en reuniones, actos de otras instituciones oficiales o particulares, sino mediante autorización o mandato expreso de la Comisión Directiva. En caso de cesantía el sancionado podrá solicitar su reintegro luego de transcurrido un término mínimo de un año. La expulsión representará la imposibilidad definitiva de reintegro.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las sanciones que prevé el artículo anterior así como las de suspensión o amonestación serán aplicadas por la Comisión Directiva la que previo a ello deberá intimar al socio a comparecer a una reunión de dicha Comisión en la fecha y hora que se indicará mediante notificación fehaciente, cursada con una anticipación mínima de diez (10) días corridos, conteniendo la enumeración del hecho punible y de la norma presumiblemente violada, así como la invitación a realizar descargos, ofrecer prueba y alegar sobre la producida. La no comparecencia del interesado implica la renuncia al ejercicio del derecho y la presunción de verosimilitud de los cargos formulados, quedando la Comisión Directiva habilitada para resolver. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Las resoluciones disciplinarias adoptadas por la Comisión Directiva, podrán ser apeladas por los asociados ante la primera Asamblea que se celebre, presentando el respectivo recurso en forma escrita ante la propia Comisión Directiva, dentro de los quince (15) días corridos de notificación de su sanción. No será óbice para el tratamiento del recurso ante la Primera Asamblea, el he-

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25



GABRIELA SAMANÍS BORG CH



ACTUACION NOTARIAL

BAADJ706855J

GABRIELA SAMANÍS BORG CH  
Notaria Pública  
[Signature]

1 cho de que no se lo hubiere incluido en el "Orden del Día". **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.**

2 **DE LA COMISIÓN DIRECTIVA Y COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, SU ELECCIÓN:**

3 La institución será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de un

4 Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal Titular, un Vocal Su-

5 plente. Habrá asimismo una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por un miembro titu-

6 lar y un suplente. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión

7 Revisora de Cuentas durará 4 años, pudiendo ser reelegidos en el mismo cargo, por una so-

8 la vez consecutiva, y en cargos distintos sin limitaciones. Los mandatos serán revocables

9 en cualquier momento por decisión de una asamblea de asociados, estatutariamente convo-

10 cada y constituida con el quórum establecido en el art 31 para 1° y 2° convocatoria. La re-

11 moción podrá decidirse, aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa

12 del asunto incluido en la convocatoria. **ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.** Los miembros titula-

13 res y suplentes de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos di-

14 reamente en Asamblea General Ordinaria, por listas completas, con designación expresa

15 de los propuestos para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, e-

16 nunciándose los demás para "Vocales". En la primera reunión de Comisión Directiva, se dis-

17 tribuirán entre los vocales electos los cargos de titulares y suplentes y cualquier otro que la

18 Comisión decida establecer para el mejor gobierno de la entidad. No se tendrán en cuenta

19 las tachas de candidatos y en caso de existir el voto en esas condiciones, se considerará

20 por lista completa. La elección será en votación secreta y se decidirá por simple mayoría de

21 los votos emitidos y declarados válidos por la Junta Escrutadora compuesta por tres miem-

22 bros designados por la Asamblea de entre los asociados presentes en la asamblea. La e-

23 lección de la Junta Escrutadora deberá constar en uno de los puntos del orden del día y su

24 constitución será obligatoria cuando existan dos o más listas. Las listas de candidatos sus-

25 criptas por todos los propuestos con designación de apoderados y constitución de domicilio

IS-  
IR-  
HO  
mi,  
lica  
de  
can  
sus  
de  
tica  
de  
ipo-  
ero  
3ue-  
ero  
a U-  
ero  
téc-  
aba-  
res;  
digo  
mbre  
le la  
rede  
RTI-  
la a-  
o del  
a mi

especial, deberán ser presentadas a la Comisión Directiva, en día y hora determinada por ésta, como máximo con diez (10) días de anticipación y como mínimo con ocho (8) días hábiles de anticipación al acto. La Comisión Directiva fijará reunión especial dentro de las veinticuatro horas hábiles de cerrado el período de presentación de listas, a la cual deberán concurrir los apoderados, resolviendo la aceptación o rechazo, según que los candidatos propuestos se hallaren o no dentro de las prescripciones estatutarias y reglamentarias en vigencia. En el segundo de los supuestos, la Comisión Directiva deberá notificar en dicho acto al apoderado las observaciones, y darle traslado por el término de cuarenta y ocho horas hábiles a fin de reemplazar los candidatos observados o subsanar las irregularidades advertidas. La oficialización deberá efectuarse como mínimo dentro de las 48 horas anteriores a la iniciación de la Asamblea, dejando constancia en el acta de Reunión de Comisión Directiva. **ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.** Para ser miembro titular o suplente de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas se requiere: a) Ser socio activo o vitalicio; b) Ser mayor de edad; c) Encontrarse al día con la Tesorería Social; d) No encontrarse cumpliendo penas disciplinarias. Los socios designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por ese concepto sueldo o ventaja alguna. **ARTÍCULO DECIMO NOVENO.** La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos, una vez por mes, por citación de su Presidente y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros, debiendo en estos casos realizarse la reunión dentro de los cinco días hábiles de efectuada la solicitud. La citación en los dos casos, deberá ser efectuada en forma fehaciente, al último domicilio conocido de cada uno de los integrantes de la Comisión Directiva. Los miembros de la Comisión Directiva que faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, serán separados de sus cargos en reunión de comisión Directiva previa citación fehaciente al miembro para que efectúe los descargos pertinentes. **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Las reuniones de Comisión Directiva se celebrarán vá-

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25



## ACTUACION NOTARIAL

BAAD17068552



1 lidamente con la presencia como mínimo de la mitad más uno de sus miembros titulares, re-  
2 quiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría simple de los presentes. El Presi-  
3 dente tendrá voto y doble voto en casos de empate. Para las reconsideraciones, se requeri-  
4 rá el voto favorable de los dos tercios de los presentes en otra reunión constituido con igual  
5 o mayor número de asistentes que en aquella que adoptó la resolución a reconsiderar. AR.

### 6 TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO. DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DIREC-

7 TIVA: Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva: a) Cumplir y hacer cumplir este  
8 Estatuto y los reglamentos; b) Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la  
9 dirección, administración y representación de la sociedad, quedando facultada a este res-  
10 pecto para resolver por sí los casos no previstos en el presente Estatuto, interpretándolo, si  
11 fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre; c)  
12 Convocar a, y ejecutar las resoluciones de las Asambleas; d) Resolver sobre la admisión,  
13 amonestación, suspensión, cesantía o expulsión de socios; e) Resolver todos los casos de  
14 renuncia o separación de los miembros de Comisión Directiva, la incorporación de suplén-  
15 tes y la redistribución de cargos decidida en la oportunidad contemplada en el Artículo 17°.

16 f) Crear o suprimir empleos, fijar su remuneración; adoptar las sanciones que correspondan  
17 a quienes los ocupan; contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro  
18 los fines sociales; g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance gene-  
19 ral, Cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de cuentas correspon-  
20 diente al ejercicio fenecido, como asimismo poner copias suficientes a disposición de todos  
21 los asociados, en Secretaría, con las mismas anticipación requerida en el Artículo 30° para  
22 la remisión de las convocatorias a asambleas; h) Realizar los actos para la administración  
23 del patrimonio social, con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo  
24 los casos de adquisición, enajenación, hipoteca y permuta de bienes inmuebles, en que se-  
25 rá necesario la previa aprobación de una asamblea de asociados; i) Elevar a la asamblea

para su aprobación las reglamentaciones internas que se consideren a los efectos del me-  
jor desenvolvimiento de sus finalidades; j) Fijar y disminuir hasta un 50 %, la cuota de ingre-  
so de cada categoría de asociados, por un plazo no mayor de treinta días y siempre que no  
fuere dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la Asamblea Ordinaria Anual; k) re-  
solver con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros titulares la adhesión o  
afiliación a una federación o a una asociación de segundo grado con la obligación de some-  
terlo a la consideración de la primera asamblea general ordinaria que se realice. **ARTÍCULO**  
**LO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuen-  
tas: a) Examinar los libros y documentos de la sociedad por lo menos cada tres meses; b)  
Asistir con voz a las sesiones de órgano directivo cuando lo considere conveniente; c) Fis-  
calizar la administración comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia  
de los títulos, acciones y valores de toda especie; d) Verificar el cumplimiento de las leyes,  
estatutos y reglamento, especialmente en lo referente a los derechos de beneficios socia-  
les; e) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuadros de Gastos y  
Recursos presentados por la Comisión Directiva; f) Convocar a Asamblea General Ordina-  
ria cuando omitiera hacerlo el Órgano Directivo; g) Solicitar la convocatoria a Asamblea Ex-  
traordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su  
pedido en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas cuando se negare  
a acceder a ello la Comisión Directiva; h) En su caso, vigilar las operaciones de liquidación  
de la sociedad y el destino de los bienes sociales. La Comisión Revisora de Cuentas cuida-  
ra de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administra-  
ción social, siendo responsable por los actos de la Comisión Directiva violatorios de la ley o  
del mandato social, si no dan cuenta del mismo a la Asamblea correspondiente, o en su ac-  
tuación posterior a ésta, siguiere silenciando u ocultando dichos actos. Deberán sesionar al  
menos una vez por mes, y de sus reuniones deberán labrarse actas en un libro especial ru-



ACTUACION NOTARIAL

BAAD17068553



1 bricado al efecto. Si por cualquier causa quedara reducida a dos de sus miembros, una vez  
2 incorporado el suplente, la Comisión Directiva deberá convocar, dentro de los quince (15)  
3 días a Asamblea para su integración, hasta la terminación del mandato de los cesantes.  
4 **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** El Presidente y en caso de renuncia, fallecimiento, li-  
5 cencia o enfermedad, el vicepresidente, hasta la primer Asamblea Ordinaria que designará  
6 su reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Cumplir y hacer  
7 cumplir este Estatuto y los Reglamentos que en coincidencia con sus disposiciones se dic-  
8 ten; b) Presidir las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva; c) Firmar con el Secreta-  
9 rio las Actas de Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo  
10 otro documento de la Entidad; d) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando  
11 los recibos y demás documentos de Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión  
12 Directiva, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en objetos distintos a los  
13 prescritos por este Estatuto; e) Velar por la buena marcha y administración de la asocia-  
14 ción, haciendo respetar el orden, las incumbencias y las buenas costumbres; f) Suspender  
15 previamente a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones, dando cuenta in-  
16 mediatamente a la Comisión Directiva; g) Adoptar por sí y "ad referéndum" las resoluciones  
17 de la Comisión Directiva impostergables en casos urgentes ordinarios, absteniéndose de  
18 tomar medidas extraordinarias sin la previa aprobación de la Comisión Directiva; h) Repre-  
19 sentar a la Institución en las relaciones con el exterior. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.**  
20 **ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTI-**  
21 **VA. DEL SECRETARIO.:** El secretario y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o en-  
22 fermedad, quien lo reemplaza, hasta la primera Asamblea General Ordinaria, que designará  
23 su reemplazante definitivo, tiene los siguientes derechos y obligaciones: a) Asistir a las se-  
24 siones de la Comisión directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el li-  
25 bro correspondiente y firmará con el Presidente; b) Firmar con el Presidente la correspon-

dencia y todo otro documento de la Institución; c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo con el Artículo 19° y notificar las convocatorias a asambleas; d) Llevar de acuerdo con el Tesorero el registro de Asociados; así como los libros de Actas de Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: DEL TESORERO.** El Tesorero y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, quien lo reemplace, hasta la primera Asamblea General Ordinaria que elegirá el reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Llevar de acuerdo con el Secretario, el registro de Asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; b) Llevar los Libros de Contabilidad; c) Presentar a la Comisión Directiva, Balance Mensual y preparar anualmente el Inventario, Balance general y Cuadro de Gastos y Recursos que deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Directiva, previo dictamen de la comisión Revisora de Cuentas; d) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva; e) Efectuar en los bancos oficiales o particulares que designe la Comisión Directiva a nombre de la Institución y a la orden conjunta de Presidente y Tesorero los depósitos de dinero ingresados a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que anualmente determine la Asamblea, a los efectos de los pagos ordinarios y de urgencia; f) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo exija. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLEN-**

**TES.** Corresponde a los Vocales Titulares: a) Asistir con voz y voto a las Sesiones de la Comisión Directiva; b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO:** Los Vocales Suplentes reemplazarán por orden de lista a los titulares hasta la próxima Asamblea Anual Ordinaria en caso de renuncia, licencia o enfermedad o cualquier otro impedimento que cause la separación permanente de un titular, con iguales derechos y obligaciones. Si el número de miembros de la Comisión



## ACTUACION NOTARIAL

BAAD17068554



1 Directiva quedare reducido a menos de la mitad más uno de la totalidad, la Comisión Direc-  
2 tiva en minoría deberá convocar dentro de los quince días a Asamblea del mandato de los  
3 cesantes. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Habrá dos clases de Asambleas Generales:  
4 Ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año y se  
5 convocará con treinta (30) días de anticipación, debiéndose celebrarse dentro de los  
6 tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico que se producirá el día 31 de di-  
7 ciembre de cada año para tratar: a)- la consideración de la Memoria, Balance General, In-  
8 ventario, cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la de la Comisión Revisora de Cuen-  
9 tas, que correspondan; y en su caso b) para decidir la renovación de los miembros de Co-  
10 misión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas y según el plazo de los mandatos previs-  
11 tos en los Artículos 16 y 17; En ambos casos se podrán incluir en el "Orden del Día" de la  
12 Convocatoria, otro asunto de interés que deba ser resuelto por la Asamblea de Socios. **AR-**  
13 **TÍCULO VIGESIMO NOVENO:** Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con treín-  
14 ta (30) días de anticipación, por resolución de la Comisión Directiva. También podrá ser  
15 convocada por la Comisión Revisora de Cuentas o cuando lo solicite el cinco por ciento de  
16 los socios con derecho a voto. La solicitud deberá ser resuelta dentro de un término no ma-  
17 yor de diez días corridos. Si no se resolviera la petición o se la negare infundadamente, po-  
18 drán elevarse los antecedentes a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, solicitando  
19 la convocatoria por el Organismo de Contralor en la forma que legalmente corresponda.  
20 **ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** Las Asambleas se notificarán con veinte (20) días de anticipa-  
21 ción, mediante avisos en la sede social y notas cursadas a cada uno de los de los socios  
22 último domicilio conocido en la Entidad, cuando el número de asociados en condiciones  
23 votar fuere inferior a cincuenta. Si fuere superior a ese número se hará por el medio an-  
24 riormente mencionado o por dos (2) publicaciones periodísticas, realizadas con la antic-  
25 ción dispuesta en diarios de indiscutida circulación en el partido donde tiene circulació

el partido donde tiene su domicilio la Entidad, y avisos en la sede social. El Secretario debe- 1  
rá documentar el cumplimiento. El Secretario deberá documentar el cumplimiento en térmi- 2  
no del procedimiento adoptado. En el momento de ponerse el aviso en la sede, se tendrá 3  
en Secretaría, con el horario que fije la Comisión Directiva y siempre que deban ser consi- 4  
derados por la Asamblea: un ejemplar de la Memoria, Inventario y Balance general, Cuadro 5  
de Gastos, Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas. En caso de conside- 6  
rarse reformas se tendrá un proyecto de las mismas a disposición de los asociados. En las 7  
Asambleas no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día correspondiente, 8  
salvo lo dispuesto en el Artículo 16°. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** En la primera 9  
convocatoria las Asambleas se celebrarán con la presencia del 51 % de los socios con de- 10  
recho a voto. Una hora después, si no se hubiese conseguido ese número, se declarará le- 11  
galmente constituida cuando se encuentren presentes asociados en número igual a la su- 12  
ma de los titulares y suplentes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuen- 13  
tas más uno, si la sociedad contara a la fecha de la Asamblea con menos de cien (100) so- 14  
cios. Si superase esa cantidad podrá sesionar en segunda convocatoria con no menos del 15  
20 % de los socios con derecho a voto. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** En las Asam- 16  
bleas las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos, salvo los ca- 17  
sos previstos en el estatuto que exigen proporción mayor. Ningún socio podrá tener más de 18  
un voto y los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas se abs- 19  
tendrán de hacerlo en asuntos relacionados con su gestión. Un socio que estuviere imposi- 20  
ibilitado de asistir personalmente podrá hacerse representar en las Asambleas por otro so- 21  
ciado, mediante carta poder con firma certificada de Escribano Público. Ningún asociado 22  
podrá presentar más de una carta poder. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: DEL PA-** 23  
**DRÓN DE SOCIOS.** Con treinta días de anterioridad a toda Asamblea, como mínimo, esta- 24  
rá confeccionado por la Comisión Directiva, un listado de socios en condiciones de votar, el 25



ACTUACION NOTARIAL

BAAD17068555

GABRIELA...  
*[Handwritten signature]*

1 que será puesto a disposición de los Asociados en Secretaría, a partir de la fecha de la  
2 convocatoria. Podrán votar aquellos socios activos a partir de los 16 años de edad. Se po-  
3 drán oponer reclamaciones hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la Asamblea,  
4 las que serán resueltas por la Comisión Directiva dentro de los dos días hábiles postero-  
5 res. Una vez que se haya expedido la Comisión Directiva sobre el particular, quedará firme  
6 el listado propuesto. A éste, sólo podrán agregarse aquellos socios que no hubieren sido in-  
7 cluidos por hallarse en mora con Tesorería y que regularicen su situación hasta 24 horas  
8 antes de la Asamblea. A estos efectos la Comisión Directiva habilitará horarios amplios du-  
9 rante tres días anteriores al cierre de pagos. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** Para re-  
10 considerar resoluciones adoptadas en la Asambleas anteriores, se requerirá el voto favora-  
11 ble de los dos tercios de los socios presentes en otra Asamblea constituida como mínimo  
12 con igual o mayor número de asistentes al de aquella que resolvió el asunto a reconsiderar.  
13 **TRIGÉSIMO QUINTO: REFORMAS DE ESTATUTO. DISOLUCIÓN, FUSIÓN.** Estos estatu-  
14 tos no podrán reformarse sin el voto de los dos tercios de los votos emitidos en una Asam-  
15 blea convocada al efecto y constituida en primera convocatoria con la asistencia como mí-  
16 nimo del 51% de los socios con derecho a voto y en segunda convocatoria con el quórum  
17 mínimo previsto en el artículo 31°. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** La institución sólo po-  
18 drá ser disuelta por la voluntad de sus asociados en una Asamblea convocada al efecto y  
19 constituida de acuerdo a las condiciones preceptuadas en el artículo anterior. De hacerse e-  
20 fectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Di-  
21 rectiva, o cualquier otro u otros asociados que la Asamblea resuelva. La Comisión Revisora  
22 de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas so-  
23 ciales, el remanente de los bienes se destinarán a la entidad **SOCIEDAD CUERPO DE**  
24 **BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL SARMIENTO**, con domicilio en la Localidad  
25 de San Miguel, Partido de San Miguel, Provincia de Buenos, Inscripta en la Dirección Pro-

vincial de Personas Jurídicas con LEGAJO 4309, Matrícula 8028 **ARTICULO TRIGÉSIMO**

**SEPTIMO.** Esta institución no podrá fusionarse con otra u otras similares, sin el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en una Asamblea convocada al efecto y convocada en primera convocatoria con la presencia como mínimo del 51% de los socios con derecho a voto. En la segunda convocatoria se hará en el quórum previsto en el artículo 31°.

Esta resolución deberá ser sometida a consideración de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, para su conformación. Y, los comparecientes continúan diciendo: **I) DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN DIRECTIVA Y COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS:** Se designa para integrar la primera Comisión Directiva a los señores: **PRESIDENTE: DAUS**

**CARLOS GASTON, VICEPRESIDENTE: MAYO JORGE HECTOR, SECRETARIO: VILLE-**

**GAS IRIS DANIELA, TESORERO: NAVARRO GONZALO NICOLAS, VOCAL TITULAR A-**

**VANTZ EVA TAMARA, VOCAL TITULAR: ESCOBAR TRANCITA CATALINA, VOCAL**

**SUPLENTE: CERROTTI ROCIO BELEN, REVISOR DE CUENTA TITULAR DIAZ FER-**

**NANDA PAOLA, REVISOR DE CUENTA SUPLENTE: BARRIOS RODRIGO NICOLAS,**

quienes fijan domicilio especial en la sede social y aceptan expresamente los cargos conferidos precedentemente. **II) SEDE SOCIAL:** Se fija la sede social en la calle Lebensohn 744

de la Localidad: Bella Vista, Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires. **III) CUOTA**

**SOCIAL:** En este acto se establece el valor de la cuota social para el socio activo en la suma de \$ 200 y se autoriza a la Comisión Directiva, durante su mandato a elevarla, si fuera necesario. **IV) UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA:** Agregan los comparecientes,

que, a) no son personas expuestas políticamente; b) no revisten la calidad de sujetos obligados en los términos del artículo 20 de la ley 25.246; y c) han tomado conocimiento sobre las normas de prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas contempladas en las leyes 25.246, 26.087 y en las resoluciones 11/2011 y 21/2011 y modificatorias, de la

unidad de información financiera dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Hum-



## ACTUACION NOTARIAL

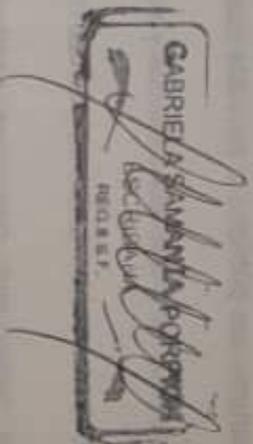
BAAD17068556



- 1 nos de la Nación. - V) DECLARACION JURADA. Asimismo los comparecientes manifestar:
- 2 a) En su caracter de miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas,
- 3 declarar que no hallarse afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o regla-
- 4 mentarias para el desempeño en los cargos conferidos. - VI) AUTORIZACION: Quedan facul-
- 5 tados Presidente y Secretario y/o la Notaria Autorizante y/o la señora Carmen Juana Jua-
- 6 rez, titular del Documento Nacional de Identidad número 18.167.532 para que actuando en
- 7 forma conjunta, separada y/o indistinta, puedan efectuar los trámites conducentes a obtener
- 8 la conformidad de la autoridad de contralor para la autorización para funcionar como perso-
- 9 na jurídica, como así también su inscripción y rúbrica de libros societarios. A tal efecto que-
- 10 dan facultados para aceptar, proponer cualquier reforma del acta constitutiva y al Estatuto
- 11 que la autoridad competente considere conveniente y necesaria, siempre que las mismas
- 12 se refieran a simples cuestiones de forma y no alteren el fondo de las disposiciones esta-
- 13 blecidas pudiendo suscribir escrituras complementarias, rectificatorias o aclaratorias de los
- 14 instrumentos públicos o privados que se hubiesen otorgado, presentarse ante la Dirección
- 15 Provincial de Personas Jurídicas y cualquier otra autoridad administrativa o judicial, nacio-
- 16 nal, Provincial o municipal, por cuestiones relacionadas con la organización de la institu-
- 17 ción, presentando peticiones, escritos, formularios y cualquier tipo de documentación pu-
- 18 diendo recusar y desistir de recursos interpuestos, publicar edictos, hacer depósitos de di-
- 19 nero, pagar derechos, exigir recibos y realizar todas las diligencias y gestiones que fueren
- 20 pertinentes. - Con amplias facultades para aceptar y contestar cualquier tipo de observa-
- 21 ción, dar traslado, formular descargos, hacer las modificaciones que sean necesarias al es-
- 22 tatuto social, pudiendo firmar los instrumentos públicos y privados que fueran necesarios, y
- 23 realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias, sean necesarias y convenientes para
- 24 poder cumplir su cometido. - LEIDA Y RATIFICADA, otorgan y firman, ante mí, en prueba de
- 25 su conformidad, doy fe. - DAUS Carlos Gaston. - MAYO Jorge Hector. - VILLEGAS Iris Da-

1 niela.- NAVARRRO Gonzalo Nicolas.- AVANTZ Eva Tamara.- ESCOBAR Trancita Catali-  
2 na.- CERROTTI Rocio Belen.- DIAZ Fernanda Paola.- BARRIOS Rodrigo Facundo.- An-  
3 te ml - Está ml sello y firma - CONCUERDA con su matriz de igual número que pasó ante  
4 ml, al folio 269 (doscientos sesenta y nueve) del corriente protocolo de este Registro 8 a ml  
5 cargo - PARA LA ASOCIACION "ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA"  
6 expido el presente PRIMER TESTIMONIO mecanografiado en los Sellos de Actuación Nota-  
7 rial BAA017068547/48/49/50/51/52/53/54/55/56, que sello y firmo en la Ciudad y Partido de  
8 San Fernando a quince días del mes de julio de dos mil veintidos.-

15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25



A rectangular notary seal stamp with a decorative border. Inside the border, the name "GABRIEL SANCHEZ" is printed in a serif font, with "REGIST" printed below it. A handwritten signature in dark ink is written over the printed name and extends across the seal.



ACTUACION NOTARIAL

BAAD17322653



1 PRIMER TESTIMONIO.- ESCRITURA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS.-  
2 ACTA COMPLEMENTARIA DE "ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN AR-  
3 GENTINA".- En la ciudad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, República  
4 Argentina, a los dieciocho dias del mes de noviembre de dos mil veintidos, ante mí,  
5 Gabriela Samanta Porpich, Notaria Autorzante, Titular del Registro número OCHO  
6 de San Fernando, **COMPARECEN** las personas que se identifican exhibiendo sus  
7 documentos de identidad y han suministrado sus datos personales como se indican  
8 a continuación: don **DAUS CARLOS GASTON**, argentino, nacido el 12 de marzo de  
9 1977, titular del Documento Nacional de Identidad número 25.859.111, Clave Única  
10 de Identificación Laboral 23-2585911-9, soltero, hijo de Daus Juan Carlos y Capo-  
11 ne Estela Maris, sin unión convivencial, domiciliado en la calle Lebensohn número  
12 744, de la ciudad y partido de Bella Vista, Partido de San Miguel, Provincia de Bue-  
13 nos Aires y doña **VILLEGAS IRIS DANIELA**, argentina, nacida el día 23 de febrero  
14 de 1996, titular del Documento Nacional de Identidad número 39.347.769, Clave Ú-  
15 nica de Identificación Tributaria 27-39947769-0, soltera, hija de Villegas Daniel Hé-  
16 tor y Milla Antonia, sin unión convivencial, domiciliada en la calle granaderos a caba-  
17 llo número 2556, de la ciudad y partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires;  
18 personas hábiles, a quienes identifico conforme el artículo 306, inciso a) del Código  
19 Civil y Comercial de la Nación, doy fe.- Los comparecientes intervienen en nombre  
20 y representación y en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la  
21 "**ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA**" en formación, con sede  
22 social en la Calle **LEBENSohn** número 744, LOCALIDAD: BELLA VISTA, PARTI-  
23 **DO: SAN MIGUEL** Provincia de **BUENOS AIRES**, justificando la existencia de la a-  
24 sociación y el carácter invocado con la escritura número 83, de fecha 13 de julio del  
25 año 2022, pasada ante mí, al folio 269, de este Registro Notarial número 8, a mi

BAA017322653

cargo, de la cual surgen facultades suficientes para este acto, doy fe.- Y los comparecientes, en el carácter invocado y acreditado, **DICEN: PRIMERO:** Que mediante la escritura número 83 antes relacionada, se constituyó la asociación denominada **"ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA"** y al ser presentada para su inscripción ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas bajo el número de Legajo 2/263203, se ha observado que: **1)** El punto quinto del Acta constitutiva no coincide con el artículo 4 del Estatuto Social; **2)** El Punto séptimo deberá armonizar con el artículo 16 del Estatuto; y asimismo mencionar la cantidad de miembros correcta en el artículo séptimo.- **3)** El artículo 2 del Estatuto debe ser preciso en las acciones; suprimirse la realización de actividades económicas en el inciso d) y agregar que los profesionales deben estar habilitados en el inciso f).- **SEGUNDO:** los comparecientes resuelven modificar el **ARTICULO SEPTIMO** del Acta Fundacional y **ARTICULO SEGUNDO; CUARTO Y DECIMO SEXTO** del estatuto, los que quedarán redactados de la siguiente manera: **"SEPTIMO: Comisión Directiva.** La Comisión directiva se compondrá de (7) siete miembros, quienes permanecerán en el cargo por el término de **(4) cuatro ejercicios.** En este acto, queda integrada de la siguiente forma: **PRESIDENTE:** DAUS CARLOS GASTON, **VICEPRESIDENTE:** MAYO JORGUE HECTOR, **SECRETARIO:** VILLEGAS IRIS DANIELA, **TESORERO:** NAVARRO GONZALO NICOLAS, **VOCAL TITULAR:** AVANTZ EVA TAMARA; **VOCAL TITULAR:** ESCOBAR TRANCITA CATALINA, **VOCAL SUPENTE:** CERROTTI ROCIO BELEN.-"**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Asociación tiene por objeto desarrollar actividades Culturales, recreativas, sociales y deportivas sin fines de lucro, para el cumplimiento de dicho objeto se realizarán las siguientes actividades: **a)** Promover el desarrollo de la solidaridad y el voluntariado **b)** fortalecer el crecimiento y el desarrollo para la integración social- **c)** Asistir a los habitantes de nuestro te-



ACTUACION NOTARIAL  
BAA017322654



1 ritorio en todo aquello que envuelva el derecho humano a una vivienda digna ,re-  
2 presentarlos en frente a los tres poderes públicos ,canalizar las propuestas que  
3 tiendan a la modificación del régimen existente en cuanto a la vivienda en el territo-  
4 rio argentino - d) apoyar e impulsar iniciativas que fortalezcan actividades secto-  
5 riales y sociales en beneficios de sus asociados e) promover la organización de  
6 mutuales o cooperativas ,que permitan superar problemas económicos que enfren-  
7 tan sus asociados - f) crear ,dirigir y administrar establecimientos de ayuda solida-  
8 ria concernientes a la vivienda , alimentación ,vestimenta ,salud ,educación ,trabajo  
9 ,cultura y deportes .A cargo de personal idóneo y/o profesionales habilitados, sin fi-  
10 nes de lucro g)propiciar programas que tiendan a la solución del habitacional  
11 de nuestro país promoviendo planes para la construcción de viviendas h) Promo-  
12 ver y estimular relaciones de amistad, sociabilidad, unión y conocimiento reciproco  
13 entre los asociados y familiares, a través de actividades ,aprendizaje ,asesoramien-  
14 to en cuanto a derechos habitacionales ,sin fines de lucro .- i) Propiciar la forma-  
15 ción de establecimientos educacionales, huertas comunitarias, roperitos, comedo-  
16 res y merenderos.- j) Desarrollar un ambiente de cordialidad y solidaridad entre sus  
17 asociados y propender al mejoramiento intelectual y Cultural de los mismos.- k) To-  
18 das las actividades serán desarrolladas sin fines de lucro y en cuanto correspon-  
19 dan, por personal idóneo o profesional habilitado. “; **ARTÍCULO CUARTO: PA-**  
20 **TRIMONIO.** La asociación se constituye con un patrimonio de pesos nueve mil qui-  
21 nientos (\$9.500). Constituyen el patrimonio de la asociación: a) las cuotas que abo-  
22 nen sus asociados; b) los bienes que posea en la actualidad y los que adquiera por  
23 cualquier título en lo sucesivo, así como las rentas que los mismos produzcan; c)  
24 las donaciones, legados o subvenciones que reciba; d) el producido de beneficios,  
25 festivales y cualquier otra entrada siempre que su causa sea lícita.” **ARTÍCULO**

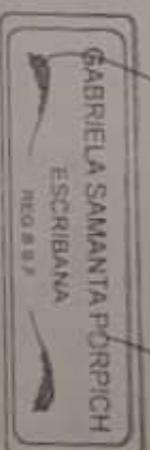
DÉCIMO SEXTO. DE LA COMISIÓN DIRECTIVA Y COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, SU ELECCIÓN: La institución será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales Titulares, un Vocal Suplente. Habrá asimismo una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por un miembro titular y un suplente. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas durará 4 años, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo, por una sola vez consecutiva; y en cargos distintos sin limitaciones. Los mandatos serán revocables en cualquier momento por decisión de una asamblea de asociados, estatutariamente convocada y constituida con el quórum establecido en el art 31 para 1° y 2° convocatoria. La remoción podrá decidirse, aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa del asunto incluido en la convocatoria. \*- Por último y a continuación los comparecientes manifiestan: DECLARACIONES JURADAS: I) DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DE PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE: Los comparecientes declaran bajo juramento que no se encuentran incluidos en los alcances de las Resoluciones 134/2018 y 15/2019 de la Unidad de Información Financiera como personas expuestas políticamente, y que los datos consignados en el comparendo de la presente escritura son correctos, completos y fiel expresión de la verdad. Asimismo manifiestan que asumen el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca en este aspecto mediante presentación de la respectiva declaración jurada; y II) DECLARACION JURADA SOBRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Los comparecientes declaran no hallarse afectados por inhabilidades e incompatibilidades legales o reglamentarias para ocupar los cargos aceptados. **LEIDA Y RATIFICADA** los comparecientes firman de conformidad, ante mí, doy fe.- **DAUS CARLOS GASTON.- VILLEGAS IRIS DANIE-**



**ACTUACION NOTARIAL**  
**BAA017322655**



LA. - Ante mí. - Está mi sello y firma. - **CONCUERDAN** con su matriz de igual número que pasó ante mí, al folio 534 (quinientos treinta y cuatro) del corriente protocolo de este Registro Notarial número 8 a mi cargo. - **PARA LA ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA** expido el presente **PRIMER TESTIMONIO** mecanografiado en los Sellos de Actuación Notarial BAA017322653/4/5, que sello y firmo en la Ciudad y Partido de San Fernando a veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veintidos. -



BAADJ.7322655

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25



ACTUACION NOTARIAL  
BAADJ7530372



1 PRIMER TESTIMONIO.- ESCRITURA NUMERO TREINTA Y NUEVE.- ACTA  
2 COMPLEMENTARIA DE "ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA".- En la ciudad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, Republica Argentina, a los catorce dias del mes de abril de dos mil veintitres, ante mí, Gabriela Samanta Porpich, Notaria Autorizante, Titular del Registro número OCHO de San Fernando, **COMPARECEN** las personas que se identifican exhibiendo sus documentos de identidad y han suministrado sus datos personales como se indican a continuación: don **DAUS CARLOS GASTON**, argentino, nacido el 12 de marzo de 1977, titular del Documento Nacional de Identidad número 25.859.111, Clave Única de Identificación Laboral 23-25859111-9, soltero hijo de Daus Juan Carlos y Capone Estela Marts, sin unión convivencial, domiciliado en la calle Lebensohn número 744, de la ciudad y partido de Bella Vista, Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires y doña **VILLEGAS IRIS DANIELA**, argentina, nacida el día 23 de febrero de 1996, titular del Documento Nacional de Identidad número 39.347.769, Clave Única de Identificación Tributaria 27-39947769-0, soltera, hija de Villegas Daniel Héctor y Milla Antonia, sin unión convivencial, domiciliada en la calle granaderos a caballo número 2556, de la ciudad y partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, personas hábiles, a quienes identifico conforme el artículo 306, inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe.- Los comparecientes intervienen en nombre y representación y en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la "ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA" en formación, con sede social en la Calle **LEBENSohn** número 744, LOCALIDAD: BELLA VISTA, PARTIDO: **SAN MIGUEL** Provincia de **BUENOS AIRES**, justificando la existencia de la asociación y el carácter invocado con la escritura número 83, de fecha 13 de julio de

BAAD17530372

cargo, de la cual surgen facultades suficientes para este acto, doy fe.- Y los comparecientes, en el carácter invocado y acreditado, DICEN: PRIMERO: Que mediante la escritura número 83 antes relacionada, se constituyó la asociación denominada "ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA" y mediante escritura número 156 de fecha 18 de noviembre de 2022, pasada al folio 534 ante mi se realizó escritura complementaria realizando modificaciones en el Acta fundacional y el Estatuto, al ser presentadas ambas para su inscripción ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas bajo el número de Legajo 2/263203, se ha observado que: 1) existe una discordancia entre la comparecencia en el Estatuto y la mención del nombre del vicepresidente en la escritura complementaria número 156 del 18 de noviembre de 2022, pasada al folio 534 de la presente escribanal; 2) que existe discordancia entre la comparecencia en el Estatuto y la mención realizada en la designación de los cargos.- SEGUNDO: los comparecientes resuelven modificar el ARTICULO SEPTIMO y OCTAVO del Acta Fundacional y en la designación final de los cargos que se realiza en el Estatuto "SEPTIMO: Comisión Directiva, La Comisión directiva se compondrá de (7) siete miembros, quienes permanecerán en el cargo por el término de (4) cuatro ejercicios. En este acto, queda integrada de la siguiente forma: **PRESIDENTE**: DAUS CARLOS GASTON, **VICEPRESIDENTE**: MAYO JORGE HECTOR, **SECRETARIO**: VILLEGAS IRIS DANIELA, **TESORERO**: NAVARRO GONZALO NICOLAS, **VOCAL TITULAR**: AVANTZ EVA TAMARA; **VOCAL TITULAR**: ESCOBAR TRANCITA CATALINA, **VOCAL SUPLENTE**: CERROTTI ROCIO BELEN.-" OCTAVO: Comisión Revisora de Cuentas: La fiscalización estará a cargo de un Revisor de cuentas titular y un suplente que permanecerán en el cargo por el término de cuatro (4) ejercicios, siendo nombrados en este acto: **REVISOR DE CUENTA TITULAR**: DIAZ FERNANDA PAOLA; **REVISOR DE CUENTA**



1 SUPLENTE: BARRIOS RODRIGO FACUNDO; quienes aceptan los cargos y fijan  
2 domicilio especial en la sede social.- " Por último se modifica la designación de los  
3 cargos en la parte final del Estatuto, quedando redactado de la siguiente manera:  
4 "I) DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN DIRECTIVA Y COMISIÓN REVISORA DE  
5 CUENTAS: PRESIDENTE: DAUS CARLOS GASTON, VICEPRESIDENTE: MAYO  
6 JORGE HECTOR, SECRETARIO: VILLEGAS IRIS DANIELA, TESORERO: NA-  
7 VARRO GONZALO NICOLAS, VOCAL TITULAR: AVANTZ EVA TAMARA; VOCAL  
8 TITULAR: ESCOBAR TRANCITA CATALINA, VOCAL SUPLENTE: CERROTTI RO-  
9 CIO BELEN, REVISOR DE CUENTA TITULAR: DIAZ FERNANDA PAOLA; REVI-  
10 SOR DE CUENTA SUPLENTE: BARRIOS RODRIGO FACUNDO, quienes fijan  
11 domicilio especial en la sede y aceptan expresamente los cargos conferidos prece-  
12 dentemente.".- Por último y a continuación los comparecientes manifiestan: DE-  
13 CLARACIONES JURADAS: I) DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION  
14 DE PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE: Los comparecientes declaran bajo  
15 juramento que no se encuentran incluidos en los alcances de las Resoluciones 134/  
16 2018 y 15/2019 de la Unidad de Información Financiera como personas expuestas  
17 políticamente, y que los datos consignados en el comparendo de la presente escritu-  
18 tura son correctos, completos y fiel expresión de la verdad. Asimismo manifiestan  
19 que asumen el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca en  
20 este aspecto mediante presentación de la respectiva declaración jurada; y II) DE-  
21 CLARACION JURADA SOBRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Los  
22 comparecientes declaran no hallarse afectados por inhabilidades e incompatibilida-  
23 des legales o reglamentarias para ocupar los cargos aceptados. **LEIDA Y RATIFI-**  
24 **CADA** los comparecientes firman de conformidad, ante mí, doy fe.- **DAUS CARLOS**  
25 **GASTON.- VILLEGAS IRIS DANIEL.-** Ante mí.- Esta mi firma y sello.-**GABRIELA**

BAA017530373

1 SAMANTA PORPCH ESCRIBANA REG.8S.F..-CONCUERDA con su matriz de l-  
2 gual número que pasó ante mí, al folio 102 (cientodos) del corriente protocolo de es-  
3 te Registro Notarial número 8 a mi cargo.- **PARA LA ASOCIACION CIVIL POR UN**  
4 **HOGAR EN ARGENTINA** expido el presente **PRIMER TESTIMONIO** en los Sellos  
5 de Actuación Notarial BAA017530372/3 que sello y firmo en la Ciudad y Partido de  
6 San Fernando a dieciocho dias del mes de abril de dos mil veintitrés.-  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25